

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-137/2007

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN**

**MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE
FIGUEROA AVILA**

México, Distrito Federal, a primero de agosto de dos mil siete.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JRC-137/2007**, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución de cinco de julio de dos mil siete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEMM-RAP-005/2007, mediante la cual determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que aprobó la propuesta de modificaciones al Reglamento de Fiscalización de dicho Instituto, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El once de febrero de dos mil siete, se reformó en lo que interesa, el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para quedar en los términos siguientes:

"Artículo 41.- Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral. De esto dará cuenta al Consejo General."

2. El quince de mayo de dos mil siete, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Michoacán, para la renovación de los cargos de Gobernador, diputados al Congreso y los concernientes a los Ayuntamientos.

3. El dieciocho del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el "*Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de los Partidos Políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán*". Desde aquella fecha, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática apuntó la necesidad de que se tomara en consideración, al momento de modificar el Reglamento de Fiscalización para adecuarlo al nuevo texto del artículo 41 del código electoral de la entidad, la necesidad de establecer el procedimiento para el pago o forma de pago así como la intervención del citado Instituto en ese aspecto de la contratación, porque en dicho Acuerdo que se aprobaba, en su concepto, nada se establecía sobre tal aspecto. Cabe señalar, que el Acuerdo mencionado no fue impugnado por interesado alguno.

4. En sesión del seis de junio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, analizó, discutió y aprobó las reformas al Reglamento de Fiscalización.

En la misma sesión, se sometió a la consideración de esa autoridad electoral, la propuesta formulada por el representante del Partido de la Revolución Democrática, consistente en adicionarle al Reglamento aludido, el artículo 27 Bis, que esencialmente ordena que las erogaciones de los partidos políticos para gasto de propaganda en radio, televisión y prensa, fuera través de una cuenta concentradora a nombre del Instituto Electoral y subcuentas a nombre de cada partido político, que permitiera hacer las transferencias que sean necesarias para la contratación de dichos medios de comunicación, pues ello, en concepto de su autor, facilitaría la fiscalización sobre el origen de los recursos y el destino de los mismos, lo cual es acorde al artículo 41 del código de la entidad.

Por unanimidad de los Consejeros y con el respaldo del resto de los representantes de los partidos políticos, se rechazó la propuesta de adicionar el artículo 27 Bis del Reglamento de Fiscalización, esencialmente, porque se señaló, que en la fiscalización lo que fundamentalmente se cuida, es el origen de los recursos, lo cual no se garantiza al provenir tales recursos de un partido político, pues esto no permite conocer a su vez quién le entregó al partido tales recursos. Por ello, se sostuvo que si bien el Instituto participa en la contratación de los espacios, es posteriormente en la fiscalización, en donde las unidades competentes del Instituto tienen la posibilidad de fiscalizar el origen de dichos recursos, lo cual difícilmente puede hacerse al momento de la campaña, por los tiempos y el dinamismo de la misma, razones por las cuales se estimó que no era prudente para el Instituto tener esos elementos.

5. Inconforme por esa determinación, el nueve de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para su conocimiento y resolución.

6. Por sentencia del cinco de julio de dos mil siete, el Tribunal Electoral respectivo determinó confirmar el Acuerdo adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Trámite del juicio de revisión constitucional electoral

1. Disconforme con el contenido de dicha sentencia, el nueve de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del licenciado Carlos Torres Piña, en su carácter de representante propietario del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Inmediatamente, además de darse aviso a esta Sala Superior con motivo de la presentación del citado juicio federal, por aviso público fijado en los estrados del Tribunal Electoral local, a las veintidós horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil siete, se hizo del conocimiento público la interposición del presente juicio de revisión constitucional electoral por el plazo de setenta y dos horas con la finalidad de que, en su caso, comparecieran terceros interesados.

3. El doce de julio de dos mil siete, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio TEEM-SGA-009/2007 suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante el cual remitió la documentación relativa al juicio de revisión constitucional electoral presentado por el Partido de la Revolución Democrática, junto con el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

TERCERO. Sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral

1. Por acuerdo de doce de julio de dos mil siete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, tuvo por recibido el oficio de cuenta y sus anexos; ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JRC-137/2007** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Por oficio TEPJF-SGA-1599/07 de la misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición de la Magistrada Instructora el expediente relativo.

3. Por auto de treinta y uno de julio de dos mil siete, la Magistrada Instructora acordó admitir la demanda y, por no existir diligencia alguna pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción IV,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la resolución emitida por una autoridad electoral del Estado de Michoacán, que es competente para resolver las controversias que surjan durante procesos electorales locales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y requisitos especiales de procedibilidad. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, esta Sala Superior procede a constatar que en la especie se cumplan los requisitos de la demanda y los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

A. Requisitos de la demanda. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda que dio origen al juicio de revisión constitucional electoral se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica tanto el acto o resolución reclamados como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que causa el acto o resolución impugnada, se indica el nombre, y se asienta la firma autógrafa del promovente del juicio.

B. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos. En la especie, el actor es el Partido de la Revolución Democrática, el cual tiene interés jurídico para promoverlo, puesto que la sentencia reclamada, según el recurrente, fue resuelta ilegalmente y le causa perjuicio, por lo cual hace valer el presente juicio de revisión constitucional electoral, mismo que resulta el medio idóneo para, en su caso, modificar o revocar la resolución combatida.

C. Personería. El juicio fue promovido por conducto del representante del partido actor, con personería suficiente para hacerlo, la cual debe estimarse demostrada en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento invocado, puesto que el promovente es la misma persona que, como representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió el recurso de apelación al cual recayó la sentencia impugnada.

D. Oportunidad. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al partido actor el cinco de julio del dos mil siete, y la demanda se presentó ante la autoridad responsable, el nueve de julio siguiente.

E. Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el examen de la demanda permite advertir lo siguiente:

1. Actos definitivos y firmes. La resolución combatida constituye un acto definitivo y firme, al no existir en la legislación electoral del Estado de Michoacán, algún medio de impugnación a través del cual pudiera ser revocada, modificada o nulificada la resolución combatida.

2. Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que el partido actor aduce que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos b), d), g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio. Por tanto, esta exigencia debe estimarse satisfecha cuando, como en el caso, el actor hace valer agravios en los cuales expone razones encaminadas a demostrar la afectación a su esfera jurídica y la violación de los preceptos constitucionales antes señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ02/97 de esta Sala Superior, que se encuentra publicada en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

3. La violación reclamada puede resultar determinante. Los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están satisfechos igualmente, porque las violaciones reclamadas en el juicio pueden ser determinantes para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque el partido actor reclama la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2007, que confirmó en lo que fue materia de controversia, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa que, por un lado aprobó la propuesta de modificaciones al Reglamento de Fiscalización de dicho Instituto, así como que por otra parte, rechazó la propuesta de ese partido político de incluir el artículo 27 Bis al citado reglamento, en el cual esencialmente se ordena que las erogaciones de los partidos políticos para gasto de propaganda en radio, televisión y prensa, fuera través de una cuenta concentradora a nombre del Instituto Electoral y subcuentas a nombre de cada partido político, que permitiera hacer las transferencias que sean necesarias para la contratación de dichos medios de comunicación, pues ello, en concepto de su autor, facilitaría la fiscalización sobre el origen de los recursos y el destino de los mismos, lo cual es acorde al artículo 41 del código de la entidad, cuya aplicación cobra un lugar trascendental en el proceso electoral en curso, debido a que los partidos políticos y coaliciones concentrarán en gran medida sus estrategias de campaña electoral, en los medios de comunicación social, con los cuales se

llevarán a cabo la compra-venta de los tiempos y espacios necesarios para tales efectos.

4. La reparación solicitada es factible. Los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque de acuerdo con el calendario para el proceso electoral ordinario del año 2007, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, consultable en el sitio de internet http://www.iem.org.mx/pdf/calendario_2007.pdf, las campañas electorales inician: el veintinueve de agosto del año en curso, tratándose de la elección de Gobernador; el veintitrés de septiembre siguiente, respecto de los candidatos a diputados de mayoría relativa y ayuntamientos; y, el ocho de octubre de los corrientes, en lo que atañe a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Luego, es evidente que de resultar fundada la pretensión del actor, esta Sala Superior se encontraría en condiciones para ordenarles a las autoridades competentes del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, que en el proceso electoral en curso, se adopten todas las medidas necesarias para que se reformen los ordenamientos legales atinentes, a fin de realizar los ajustes necesarios para que se observe puntualmente el contenido del artículo 41 del código estatal de la entidad, en lo que atañe a la materia de la presente controversia.

En esas condiciones, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, son las siguientes:

"QUINTO. El estudio de los anteriores agravios permite arribar a las siguientes consideraciones.

Dada la forma como plantea el apelante sus asertos, en los que asume que la esencia del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y atendiendo además a la circunstancia de que el origen de la apelación lo constituye, concretamente el desechamiento de la propuesta del representante del Partido de la Revolución Democrática, de que se adicionara al Reglamento de Fiscalización un artículo 27 bis, que proponía una forma de pago de las obligaciones pecuniarias de los partidos políticos, derivadas de los contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación social, en la que el Instituto Electoral de Michoacán, sería quien se encargaría directamente de realizar esos pagos, mediante el manejo de una cuenta concentradora de los recursos de los partidos políticos; lo que el impugnante traduce en una omisión y negativa de la autoridad para precisar el procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de éstos, no obstante ser el conducto para realizar esa contratación; para una mejor comprensión del sentido de la presente resolución, se hace necesario establecer las siguientes precisiones.

De la instrumental de actuaciones que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción V, 16, fracción II y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se infiere lo siguiente:

A). El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en la sesión extraordinaria del dieciocho de mayo de dos mil siete, aprobó el reglamento

que denominó "Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del Año 2007 en Michoacán", el cual es del tenor siguiente:

‘...ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2007 EN MICHOACÁN.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, para la consecución de sus fines, los partidos políticos tienen derecho, entre otros, al uso en forma equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social.

SEGUNDO.- Que para ello, la Ley de la materia establece la posibilidad de que los partidos políticos contraten espacios y tiempos en los medios de comunicación privados y, por otra parte, accedan a las frecuencias de radio y en los canales de televisión propiedad del Estado.

TERCERO.- Que el Código Electoral dispone las reglas bajo las cuales han de regirse los partidos políticos y coaliciones en el ejercicio del derecho al uso de los medios de comunicación; además de que en su propaganda no deben utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación u otras que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos; y por otro lado, les prohíbe utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter.

CUARTO.- Que por otro lado, en relación a los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, el artículo 49 Bis del Código Electoral, en su último párrafo establece que ningún partido político o coalición podrá erogar en éstos, más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña; y el dispositivo 65 prevé como causal ante el incumplimiento de ese mandato, la nulidad de la elección de que se trate.

QUINTO.- Que en tratándose de los procesos internos de selección de candidatos, el Código Electoral en su artículo 37 H, dispone que fuera de los tiempos establecidos en los calendarios que se hayan dado a conocer al Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, los partidos políticos o coaliciones, sus dirigentes, militantes y aspirantes, así como los simpatizantes de éstos, no podrán realizar ningún acto ni difundir propaganda de precampaña; y por otro lado el artículo 37 G establece que durante las precampañas no se podrá contratar propaganda en radio y televisión.

SEXTO.- Que para la contratación de la propaganda electoral el Código Electoral en su artículo 41, establece que ésta se hará por los partidos políticos, exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán; para lo cual, el Consejo General deberá expedir las Bases de Contratación respectivas; señalando igualmente el dispositivo en mención que la Junta Estatal Ejecutiva, en los primeros diez días posteriores al inicio del proceso, debe poner a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad.

QUINTO.- (sic) Que por lo anterior, y a efecto de cumplir en tiempo y forma con la última disposición citada, es menester que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determine las Bases bajo las cuales debe regirse la contratación de los tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para la difusión de la propaganda electoral; así como la forma de intermediación del Instituto Electoral del Estado entre los partidos políticos o

coaliciones y los medios de comunicación social en el Estado en dichas contrataciones. Bases que de acuerdo a lo que establece el artículo 35, fracción VIII del Código Electoral del Estado, serán de observancia obligatoria para los partidos políticos; y cuyo cumplimiento estará bajo la vigilancia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo establecido en el artículo 113, fracción XI del ordenamiento citado.

Que para ello, después de haberse analizado en reuniones de trabajo las disposiciones relativas y haberse escuchado las diversas aportaciones que para la integración del proyecto se hicieron por consejeros y representantes de partidos políticos, se presenta a la consideración de este Consejo General, para su aprobación, en su caso, el siguiente:

ACUERDO QUE CONTIENE LAS BASES DE CONTRATACIÓN DE TIEMPOS Y ESPACIOS PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, EN RADIO, TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS Y ELECTRÓNICOS.

1. Las presentes bases regirán para la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos para difundir propaganda electoral durante las campañas electorales, **y en medios impresos para la difusión de las precampañas.**

2. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar los tiempos y espacios a que se refiere el punto anterior, y exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán. Los candidatos solamente podrán hacer uso de los tiempos y espacios que les sean asignados, en su caso, por su partido político o coalición.

No se podrán contratar tiempos o espacios en medios de comunicación a favor o en contra de partido político, coalición, candidato o precandidato alguno, por parte de terceros.

3. Para efectos de la contratación, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, integrará el catálogo de horarios y tarifas de publicidad de los diferentes medios de comunicación en la Entidad, que será vigente durante el proceso electoral, y lo pondrá a disposición de los partidos en el plazo previsto en el tercer párrafo del artículo 41 del Código Electoral del 16 al 25 de mayo del año en curso.

4. Para lo anterior, la Junta Estatal Ejecutiva solicitará a los medios de comunicación envíen con oportunidad sus tarifas, espacios y horarios, para ser incluidos en el catálogo a que hace referencia el punto anterior, con la consideración especial en cuanto a que sean menores o similares a las de la publicidad comercial, así como a que se otorguen condiciones de equidad en las contrataciones; teniendo como base el principio de "a iguales condiciones de contratación, igual precio".

5. No serán permitidas bonificaciones, condonaciones o donativos en publicidad para difusión de campañas y precampañas a favor de partido político o coalición, en su caso; salvo los casos de tiempos oficiales que por ley les correspondan.

6. La contratación de espacios y tiempos en los medios de comunicación social para la difusión de propaganda electoral **de campaña**, se hará por los partidos políticos, con la intermediación de Instituto Electoral de Michoacán, a través del procedimiento siguiente:

a) Los partidos políticos y coaliciones presentarán a la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, a más tardar el **nueve de agosto del año dos mil siete**, el escrito que **contenga la intención** de contratar con estaciones, canales y medios impresos en el Estado que sean de su interés, para las diferentes campañas electorales.

b) Durante los **tres** días posteriores a la recepción de los escritos de intención de contratación de los partidos políticos o **coaliciones**, la Junta Estatal Ejecutiva acordará la asignación de los canales, estaciones, tiempos y espacios que correspondan a cada partido político o coalición, de acuerdo con la solicitud de cada uno.

Ante la eventualidad de que dos o más partidos políticos o coaliciones manifiesten su interés de contratar tiempos en un mismo canal o estación, en los mismos horarios, la Junta Estatal Ejecutiva dividirá el tiempo total disponible para contratación, en forma igualitaria entre el número de partidos políticos interesados en contratarlo; el resultante será el tiempo que cada partido político o coalición podría contratar.

En tratándose de medios impresos, al momento de la contratación se buscará que los espacios sean similares, cuando los partidos políticos soliciten la publicación de propaganda para una misma fecha.

c) El Acuerdo que contenga la asignación de canales, estaciones, tiempos y espacios en los medios de comunicación a que se refiere el punto anterior, se dará a conocer a los partidos políticos, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dicho acuerdo se notificará también a los concesionarios o permisionarios de los medios de comunicación en el Estado, estableciendo en esta última notificación que la asignación se realiza en base a la intención de contrato de los partidos políticos o coaliciones, y por tanto, el compromiso se hará por el partido político o coalición de que se trate, una vez que se firme el contrato correspondiente, por lo que el concesionario o permisionario dispondrá de sus tiempos y espacios en tanto esto no ocurra.

d) Los partidos políticos, realizarán las contrataciones respectivas a través del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad con los espacios, tiempos y horarios que les fueron autorizados, y para ello, el Vocal de Administración y Prerrogativas y/o los Secretarios de los consejos distritales o municipales, suscribirán, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos o coaliciones, los contratos respectivos, que contendrán, por lo menos, las cláusulas expresas en las que se determine: el espacio que le corresponde al partido o coalición de que se trate, de conformidad al acuerdo de asignación emitido por la Junta Estatal Ejecutiva; el costo, que deberá ser acorde a las tarifas contenidas en el Catálogo a que se refiere el punto 3 y a los principios referidos en las presentes bases; la indicación de que en cada promocional se indique que se trata de mensaje pagado por el partido o coalición de que se trate; y, **que el pago será a cargo de los partidos o coaliciones contratantes, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán.**

7. Durante las **precampañas** sólo se podrán contratar espacios en medios de comunicación impresos, para lo cual, una vez que les sea entregado el Catálogo que contiene las tarifas correspondientes, los partidos políticos, por escrito, y con oportunidad, informarán al Instituto Electoral su intención de contratar para los efectos de la intervención a que se refiere el inciso d) del punto anterior.

8. Invariablemente el pago de las contrataciones serán a cargo de los partidos políticos o coaliciones y deberán ser cubiertas por los mismos, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán; por tanto se facturarán a nombre del partido político o coalición que los contrate.

9. Si en cualquier momento posterior a la distribución de espacios y tiempos de los diferentes medios de comunicación, algún partido político o coalición se encuentra interesado en contratar tiempos adicionales, de los que no hayan sido asignados, lo comunicará a la Junta Estatal Ejecutiva por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a efecto de la intervención, en su oportunidad, a que se refiere el inciso d) del punto 6, la contratación de estos tiempos adicionales se realizará en el orden de recibido de la solicitud correspondiente.

10. El contenido de la propaganda electoral será responsabilidad de los partidos políticos o coaliciones contratantes, mismo que deberán ajustarse a los lineamientos que establece la ley; la difusión de la propaganda se hará exclusivamente dentro los plazos que autoriza el Código Electoral; y, los gastos para esos efectos no podrán exceder el límite previsto en el último párrafo del artículo 49-Bis del Ordenamiento citado.

11. La Junta Estatal Ejecutiva transparentará a través de la publicación en la página de Internet del Instituto, quincenalmente, conforme se vayan realizando, las contrataciones de tiempos y espacios en medios de comunicación de los diferentes partidos políticos y coaliciones, y, en forma general, el día del cómputo estatal.

12. El Instituto de conformidad con el artículo 43 del Código Electoral podrá contratar con los medios de comunicación comercial, espacios y tiempos, que adicionalmente serán asignados, en forma proporcional a los partidos políticos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria el día 18 dieciocho de Mayo del año 2007 dos mil siete...’.

En esta sesión extraordinaria, estuvo presente el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Fernando Vargas Manríquez, quien entre otras cosas, verbalmente solicitó que en todo caso fuera el Instituto Electoral y no los partidos políticos, quien enfrentara directamente el pago de las obligaciones derivadas de la contratación con los medios de comunicación social, al efecto, destacó que de esa manera, la autoridad electoral estaría en una mejor posición para fiscalizar a los partidos políticos y ejercer el control sobre tan importante rubro como lo era el de la propaganda electoral.

En atención a tal pretensión, los representantes del resto de los institutos políticos presentes en dicha sesión, en esencia se manifestaron opuestos a que se aprobara esa propuesta; por su parte, la presidenta del Consejo precisó que tampoco estaba de acuerdo, con base en las siguientes consideraciones:

‘...Presidenta. ...el Código Electoral establece que serán los Partidos Políticos los que contraten con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán, son responsables de la contratación los Partidos Políticos: en las reuniones de trabajo que tuvimos se discutió mucho este punto e incluso nuestra propuesta original del Instituto por parte de nosotros los Consejeros para con los Partidos Políticos, en esas reuniones de trabajo venían tal vez en el sentido que ahora se está proponiendo por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática, es decir, nosotros proponíamos originalmente que fuese el Instituto el que pagara y que fuese el Instituto el que pagara de las prerrogativas de los Partidos Políticos, nos llegamos a convencer a partir de intervenciones de los Representantes de los Partidos Políticos que no podía el Instituto Electoral de Michoacán pagar, ¿por qué? porque como lo proponíamos en base a las prerrogativas, las prerrogativas que nosotros podríamos utilizar para el pago de los espacios no alcanzaría absolutamente para nada, porque los Partidos Políticos tienen la posibilidad de contratar hasta cierto tope y las prerrogativas de los Partidos Políticos en una cantidad, ni siquiera en un 10% para esa posibilidad de gasto en propaganda; por otro lado, porque ahí se discutió mucho que el Instituto Electoral de Michoacán no puede ingresar recursos de ninguna otra parte que no

sean del Estado, y, que son de las aportaciones del Estado para la subsistencia del Instituto, ese fue un tema muy discutido en las reuniones y que, llegó -insisto- a convencernos de cambiar la propuesta original y es por eso que se presenta en esos términos ahora; es decir, cómo está establecido en el punto ocho del Acuerdo, los Partidos Políticos contratan, nosotros tendremos que estar en la contratación con los Partidos Políticos para verificar que se cumpla con las condiciones de estas bases de contratación; eso es lo que el Instituto estaría haciendo asegurándose de que los Partidos Políticos al contratar estaríamos firmando con ellos, comprometiéndonos con ellos al cumplimiento de las bases de contratación; por otro lado, en la fiscalización es cuando nosotros tendremos que estar verificando; incluso nos preguntábamos, en relación con el tope que el legislador estableció de gastos en relación con propaganda electoral, que no deben rebasar el 65% de los gastos de campaña, porque así lo dicen, el Instituto estaría impedido, no podía tener conocimiento de cuánto es ese 65%, porque no sabemos cuánto van a gastar en propaganda las campañas, no sabemos, entonces no podemos establecer el 65% de antemano, para nosotros eso es imposible y creo que por eso el legislador estableció como una responsabilidad directa del Partido Político esa cuestión, como señalando que si la rebasan será nula una elección; es decir, responsabiliza directamente no al Instituto sino al Partido Político, porque nosotros no estaríamos en condiciones de saber cuándo se está rebasando ese 65% porque el artículo del Código Electoral establece que "es de lo que se gaste", nosotros no vamos a saber cuánto se gastó hasta en el momento en que se está gastando, es una disposición que está en el Código Electoral y que la sanción es nulidad de elección y por eso está directa al Partido Político; me preguntaba cuando vi esa disposición ¿por qué la puso el legislador como nulidad de elección, si el Instituto va a estar contratando? El Instituto puede pararle cuando llegue al 65% ya al analizarlo aquí, es que nosotros no podemos saber cuándo llegamos a ese 65% como para detener allí los gastos de campaña. Eso se discutió en reuniones quienes estuvieron ahí lo recordarán y es por eso que se estableció de esa manera en este punto, es algo que quería comentar...’.

El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, insistió en tal propuesta con base en los siguientes argumentos:

‘Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática. C. Lic. Fernando Vargas Manríquez. La anterior era mi última intervención, pero hay elementos nuevos y me obliga a precisar algunas cosas; me preocupa, no es argumento que los Partidos Políticos opinen, a mi lo que me preocuparía es que este Instituto esté renunciando a una atribución del Artículo 41 del Código Electoral de Michoacán, la contratación a que se refiere este párrafo: será exclusivamente a través del IEM, y eso quiere decir: fiscalización, no solamente quiere decir que vamos a firmar en un contrato que no permita verificar el origen y destino de los recursos, me preocupa que estaríamos renunciando a un segmento importante de fiscalización, el más importante, al decir que nosotros no vamos a hacer la transferencia de los recursos con los medios, entonces no hay ninguna intermediación del Instituto, es un testigo de honor en los contratos que se le quieran acercar y que ya también de acuerdo a los convenios que realicemos con los medios el Instituto sólo conocerá el producto final, si ese convenio, por ejemplo es un contrato en donde permite contratos indebidos que no son de spots, sino de apariciones en programas especiales y demás, ese tipo de contratos no vamos a poder detectar porque el Instituto solamente será testigo de honor en los contratos; esta disposición lo que quiere decir es que el Instituto es el medio, es el intermediario para pagar y vigilar el origen y destino de esos recursos, es la tendencia nacional que tenemos en varios Estados y Michoacán lo recoge precisamente en ese sentido, aquí no tenemos que sujetarnos a los recursos públicos, no hay disposición que diga que nos sujetemos solamente a los recursos públicos, en algunos Estados podrá decirnos eso de que el pago a los medios será con los recursos públicos, con el financiamiento público, aquí no dice eso; y también, la otra parte es inexacta, de que el Instituto no puede ingresar recursos más de los que se les da en su presupuesto, aquí son mecanismos de fiscalización que se pueden articular como, yo ponía por explorar algo, especular una cuenta concentradora en donde a lo mejor los titulares somos los Partidos

Políticos y el Instituto es el que dispone del pago de esos recursos y del manejo de esos recursos y fiscalice esos recursos, no incurramos en el error de que el Instituto no puede estar manejando estos recursos, podríamos incluso convenir los Partidos Políticos de principio de que se eche mano primero paga de nuestro financiamiento público si no es suficiente, entonces estaríamos hablando de otras formas de transferencia, y hay formas bancarias, etc., en donde podremos estar utilizando estas para la contratación y fiscalización. Ahora, en este Acuerdo no estamos tratando exactamente esto, porque tendría que ir por ejemplo, a un reglamento de fiscalización, estamos adelantando cosas, démonos tiempo de una discusión hay nuevos elementos y sigue habiendo otros, no lo descalifiquemos a priori, que incluso este acuerdo no está aquí, no estamos diciendo que se quite o agregue, es solamente algún asunto relacionado, me preocuparía que se descalificara a priori porque creo que vamos a tener una reforma del reglamentos de fiscalización, démonos tiempo de revisar estos elementos...’.

Finalmente por voto unánime, implícitamente el Consejo General desestimó tal propuesta, al aprobar el *‘Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del Año 2007 en Michoacán’*, en los términos que quedaron transcritos.

Cabe destacar que el acuerdo antes referido, no fue impugnado por ninguno de los partidos políticos, puesto que, no se dio aviso alguno a esta autoridad jurisdiccional de lo contrario.

B). No obstante lo anterior, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Carlos Torres Piña, mediante escrito presentado el cinco de junio de dos mil siete, formuló una propuesta de modificación al diverso Reglamento de Fiscalización proponiendo adicionar entre otros el artículo 27 bis, el escrito de mérito, es del tenor literal siguiente:

‘...LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA, PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

PRESENTE.-

C. CARLOS TORRES PIÑA, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad debidamente acreditada y reconocida ante ese órgano electoral, ante usted respetuosamente comparezco para exponer;

Que por medio del presente ocurso y dando cumplimiento a lo acordado en la sesión de trabajo de fecha a 04 de Junio del 2007, en las oficinas del Instituto Electoral de Michoacán donde nos comprometimos a presentar por escrito un propuesta de modificación al Reglamento de Fiscalización, en cuanto a la adición sobre la contratación de los medios de comunicación.

Sírvase encontrar anexo a la presente la propuesta de modificación al Reglamento de Fiscalización.

Sin otro en particular, le reitero las seguridades de mi atenta distinguida consideración.

Morelia Michoacán a 05 de Junio del 2007

¡Democracia ya, Patria para todos!

C. CARLOS TORRES PIÑA

Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán

4. PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN ADICIÓN SOBRE LA CONTRATACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

En virtud de la reforma al artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se estableció que la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Resultando útil precisar el significado del término "a través", para lo cual contamos con la definición del Diccionario de María Moliner, de donde se extrae la definición siguiente:

Través.

(Del lat. «transversus»; véase «traversa».)

(...)

U V. «a TRAVÉS de, al TRAVÉS, de TRAVÉS».

*A TRAVÉS DE. Expresa la posición de una cosa que está colocada de un lado al opuesto de otra que se expresa: 'Un madero colocado a través del río'. Puede substituir a la expresión con la preposición «de» otra con adjetivo posesivo: 'La anchura del río permite colocar un tablón a su través'. También expresa la manera de realizarse una acción cuando es pasando de un lado a otro de una cosa que se expresa: 'Lo oyó a través del muro'. También puede constituirse con adjetivo posesivo: 'El muro no permite oír nada a su través'. También expresa que la acción se realiza sirviendo de conducto o intermediaria la cosa o persona que se expresa: 'La voz llega a través del cable. Conozco la noticia a través de un amigo' (V. «por *medio de».) medio, -a.*

(...)

*POR MEDIO DE. *Mediante. Sirviendo de intermediario o de portador alguien que se expresa: 'Se lo envié [Se lo dije] por medio de su hermana'.*

(V. «por conducto de, por mediación de, por, a través de».)

También en virtud de la reforma al artículo 41 del Código Electoral en días pasados el Instituto Electoral de Michoacán expidió el 'Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán', quedando pendiente de regularse la intermediación del Instituto Electoral de Michoacán en la contratación de medios masivos de comunicación en el Reglamento de Fiscalización, -es el caso del artículo 34 que se ve modificado por las citadas bases al eliminarse las bonificaciones-; para lo cual se realiza la propuesta siguiente:

Agregar dos considerandos:

Primero. Que el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán a partir de la reforma del 11 de febrero de 2007, estableció que la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Segundo. Que el 18 de mayo de 2007 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el 'Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán'.

Adicionar el artículo 27-Bis y modificar el artículo 34 del Reglamento de Fiscalización, en los términos siguientes:

Artículo 27-Bis.- Las erogaciones que los partidos políticos o coaliciones efectúen como gasto en propaganda de radio, televisión, medios escritos y medios electrónicos, se realizarán a través del Instituto Electoral de Michoacán en una cuenta concentradora a nombre del Instituto y con sub-cuentas a nombre de cada partido o coalición, en la cual los partidos y coaliciones podrán realizar transferencias de sus cuentas o solicitar al Instituto se realicen dichas transferencias del presupuesto que les corresponda por concepto de financiamiento público para la obtención del voto.

Los contratos de propaganda en radio, televisión, medios escritos y medios electrónicos se regirán por las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Electoral, y serán suscritos por el Vocal de Administración y Prerrogativas de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán y el titular del órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, en su caso, por los Secretarios de los consejos distritales o municipales, junto con los representantes autorizados de los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con sus estatutos.

Para la contratación de propaganda en radio, televisión, medios electrónicos y medios impresos, los partidos deberán de entregar al Instituto Electoral de Michoacán los medios o elementos que contengan la publicidad a contratar como son video, audio, cintillos o publicaciones para que el Instituto los haga llegar a la empresa encargada de su difusión, de dichos medios o elementos el Instituto conservará una muestra, sin que bajo ninguna circunstancia el Instituto pueda verificar el contenido de los mismos previamente a su difusión...’.

C) En la sesión ordinaria verificada el seis de junio de dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al desahogar el punto cuarto de la orden del día, atinente a la aprobación de las reformas al Reglamento de Fiscalización, desestimó la aludida pretensión de adición de un artículo 27 bis al referido reglamento, en los términos que se advierten en el considerando tercero, resolución que propiamente es la que constituye la materia de la presente apelación.

Precisado lo anterior, se está ya en posibilidad de analizar de manera concreta el acto reclamado que el apelante hace consistir en la negativa de la autoridad responsable para precisar el procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuentan los partidos políticos como conducto para que éstos contraten tiempos y espacios para propaganda en los medios masivos de comunicación, esto es, la forma en que el citado Instituto intervendría en el procedimiento y modalidad de pago derivada de la contratación que deberá realizarse a través de dicho órgano electoral, que este Tribunal advierte deriva del acuerdo de seis de junio de dos mil siete, en el que la autoridad electoral se negó a adicionar en el Reglamento de Fiscalización el artículo 27 bis, propuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Los argumentos que se esgrimen en contra de la negativa de incluir en el Reglamento de Fiscalización un artículo 27 bis, transcrito con anterioridad que se desprenden de los agravios, en esencia se sustentan en la apreciación del apelante de que la determinación de la forma de pago de los contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación social, que deriva de lo que establece el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, constituye una cuestión que, en todo caso, tiene que ver con las facultades de fiscalización de recursos que tiene el Instituto, es decir, con la vigilancia de la obtención y uso de los recursos de los partidos políticos prevista en el artículo 13, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, que ajuicio del apelante, constituye la base de la cual se deriva lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, del Código Electoral; al estimar que el sentido y

finalidad de que la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral se haga exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán, constituye un nuevo procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y que se destinen al rubro del gasto en las campañas electorales, de donde parte, su aseveración de que resulta indebida la negativa de la autoridad responsable para proveer en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, la observancia de las nuevas disposiciones legales que emanan de la reforma legal del once febrero de dos mil siete, en particular del artículo 41, primer párrafo del Código de la materia en el Reglamento de Fiscalización.

Los agravios de mérito son infundados, habida cuenta que, los mismos se sustentan en un sofisma, a saber, que la esencia del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tiene una connotación preponderante de control y vigilancia del origen y uso de los recursos destinados a la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Ciertamente, el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece textualmente lo siguiente:

‘...Artículo 41. Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral. La contratación a que se refiere este párrafo se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

La Junta Estatal Ejecutiva pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, anexando las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso *electoral*. *De esto dará cuenta al Consejo General*’.

La lectura integral de dicho dispositivo legal, no da pauta para estimar como lo hace el apelante, que se trate de un dispositivo de fiscalización, puesto que, es evidente que regula cuestiones atinentes a la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación, si se considera que, en primer término, establece como una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos y coaliciones la de contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral, a través del Instituto Electoral del Estado de Michoacán; congruente con lo anterior contiene también la prohibición expresa a terceros de realizar ese tipo de contratación a favor o en contra de algún partido político o candidato; por último, establece ciertas pautas de intervención de la Junta Estatal Ejecutiva, tales como la relativa a que dicho órgano tiene el deber de poner a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, así como el de anexar las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral.

Como se advierte, el contenido esencial de esta disposición tiende a cumplir con lo que dispone el último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, en el sentido de que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley, por cuanto establece como un derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones la de contratar tiempos para propaganda electoral en los medios de comunicación, de lo cual se desprende que las partes involucradas directamente en la obligación derivada de los convenios relativos son en forma exclusiva los

partidos políticos y coaliciones (titulares del derecho de contratación de este tipo de propaganda) y los medios de comunicación que venden sus espacios para tal efecto; con la intervención desde luego del Instituto Electoral de Michoacán, pero acotada en los términos del último párrafo del artículo 41 en comento, es decir, como gestor ante los medios de los horarios y tarifas de publicidad, conforme a las bases de contratación previamente acordadas por el Consejo General, con cuya actividad en todo caso, se tiende a garantizar a los partidos políticos y coaliciones el principio de equidad en el acceso los medios de comunicación social.

Sin que, por otra parte, sea dable desprender de su contenido de manera directa, la connotación que pretende darle el apelante en el sentido de que su razón de ser deriva del mandato contenido en el párrafo octavo del referido artículo 13 de la Constitución local, en el sentido de que la ley fijará entre otros los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En efecto, si bien es cierto que de alguna manera, el hecho de que se disponga que la contratación en los medios de comunicación sea a través del Instituto Electoral de Michoacán, también coadyuva a que dicha autoridad cuente con mayores elementos que le permiten una mejor vigilancia en torno al acceso de los partidos a los medios de comunicación, tales como el conocimiento directo y oportuno del contenido y términos de los contratos; lo cierto es, que en todo caso, ésa sería una cualidad accesoria, que no desnaturaliza la esencia del artículo 41 del Código Electoral, que tiene que ver exclusivamente con los procedimientos de contratación.

Lo anterior es así, de acuerdo con el contexto que se deriva del contenido de los artículos 51, A, B y C, del Código Electoral de Michoacán, que regulan expresamente la facultad de fiscalización que la Constitución Estatal en su artículo 13, séptimo párrafo, confiere al Instituto Electoral de esta entidad, que son del tenor literal siguiente:

‘...Capítulo Quinto Bis

De la fiscalización del Gasto de los Partidos Políticos

Artículo 51-A.- Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Informes sobre gasto ordinario:

- a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,
- b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II. Informes de campaña:

- a) Deberán presentarse por los partidos políticos o coaliciones por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente:
- b) Tratándose de candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, se establecerá desde el registro de la candidatura, cuál de ellos presentará el informe integrado de los gastos realizados por el candidato;
- c) Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día en que concluya la etapa posterior a la elección; y,

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar las actividades tendientes a la obtención del voto, desglosando los rubros de gasto, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

III. Revisiones parciales:

a) La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización realizará las revisiones parciales que acuerde el Consejo General, sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda en prensa, y medios electrónicos durante las campañas de cada partido político o coalición;

b) De las revisiones se elaborará el informe correspondiente que será puesto a disposición del Consejo General y, en su caso, éste emitirá recomendación sobre los errores u omisiones;

c) Las revisiones parciales se integrarán al informe de campaña respectivo para su valoración junto con éste; y,

d) El resultado de las revisiones parciales será, en su caso, valorado por el Tribunal Electoral del Estado, cuando algún partido político o coalición impugne, por esta causa una elección.

Artículo 51-B.- El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

I. La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos:

II. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General; y,

IV. El proyecto de dictamen deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorías y revisiones practicadas;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin; y,

c) En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieran incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Artículo 51-C.- Para la fiscalización del manejo de los recursos de los partidos políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el apoyo y soporte de la Vocalía de Administración y Prerrogativas, cuyo titular fungirá como secretario técnico de la propia Comisión.

La Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los partidos políticos para la presentación de los informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

II. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña; vigilando que el financiamiento que ejerzan se aplique estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;

III. Practicar las revisiones parciales a las que se refiere la fracción III del artículo 51-A de este Código;

IV. Proponer al Consejo General la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y de visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

V. Presentar al Consejo General los informes y/o los proyectos de dictamen que formule;

VI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y,

VII. Las demás que le confiera el Consejo General y este Código...’.

Como se advierte, en el Estado de Michoacán los procedimientos de fiscalización, básicamente se sustentan en un sistema de presentación de informes financieros; con la modalidad de que además se prevé un sistema de revisiones parciales que se establecen precisamente para verificar con oportunidad el cumplimiento de las disposiciones referentes al gasto realizado en propaganda de prensa, y medios electrónicos durante las campañas de cada partido político o coalición; con el fin de que el Consejo General con base en el informe que se le presente al respecto emita las recomendaciones que estime pertinentes sobre los errores u omisiones; estas revisiones además se integran al informe de campaña respectivo para su valoración junto con éste y su resultado en su caso, será valorado por el Tribunal Electoral del Estado, cuando algún partido político o coalición impugne por esta causa una elección.

Los procedimientos de fiscalización, en todo caso tienen como finalidad revisar que los recursos que ingresan a los partidos políticos sean de origen lícito y conforme a los montos y topes que establece la ley y que los recursos erogados no excedan de los límites máximos o topes para gastos de campaña, se hayan aplicado en actividades ordinarias o de campaña autorizados y se ejerzan con los soportes necesarios para su debida comprobación; cosa que no sucede con los procedimientos de contratación de los partidos políticos y coaliciones con los medios de comunicación, cuyo objeto, es regular la forma en que éstos se realizan, para garantizar el acceso a la propaganda electoral en televisión, radio y medios impresos y electrónicos a los institutos políticos en condiciones de equidad.

La contratación y la fiscalización son figuras jurídicas distintas, que no deben confundirse entre sí, puesto que, de acuerdo a la definición que se establece en la página 380 del Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, por contratación se entiende el acto mediante el cual una persona ya sea física o moral conviene o pacta con otra sobre una materia o cosa determinada; en el caso, a la luz de lo dispuesto por los diversos artículos 38, fracción II, y del 39 al 43 del Código Electoral del Estado de Michoacán, la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación social, puede definirse como el acto jurídico mediante el cual los partidos políticos y las coaliciones ejercen su derecho exclusivo de contratar con los medios de comunicación social espacios y tiempos para la difusión de propaganda electoral, bajo su responsabilidad directa en el

cumplimiento de las obligaciones contractuales y legales, y a través del Instituto Electoral.

Mientras que, la fiscalización propiamente es la actividad que desarrolla el Instituto Electoral de Michoacán, en uso de las facultades expresas que la ley le confiere al respecto, tendientes a revisar, inspeccionar, vigilar y estar al tanto de que los partidos políticos y coaliciones obtengan y usen los recursos con los que cuentan, en los términos y bajo los procedimientos que establecen los artículos 51 A, B y C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los artículos 26, 30, 31, 33, 34, 35, 42 y 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.

Los efectos de los contratos entre ellos, en lo especial los relativos al pago, se producen exclusivamente entre los sujetos obligados que son los partidos o coaliciones y las empresas de medios de comunicación, tal y como lo establecen las bases de contratación expedidas por la autoridad electoral; mientras que los de la fiscalización se realizan en la medida de que la autoridad, a través de los procedimientos de fiscalización, ya sea previa o definitiva, corrobore que los contratos de mérito se ajustan a los términos de ley.

En este orden de ideas, es dable concluir que en oposición a lo que argumenta el apelante, el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, es un dispositivo cuyo sentido esencial se sustenta en la regulación del derecho de los partidos políticos de acceder en forma equitativa, proporcional y permanente a los medios de comunicación social, que consagra el último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado; que aunque coadyuva con la vigilancia y control del acceso de los institutos a la propaganda electoral en dichos medios, no se trata de una disposición de fiscalización propiamente dicha, de ahí que, no pueda catalogarse como una cuestión de esa naturaleza, la acción de si corresponde o no al Instituto o alguno de sus órganos ejecutivos, intervenir directamente en la celebración de contratos de propaganda electoral y realizar el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de los contratos celebrados con los medios de comunicación social, como lo pretende el actor de acuerdo con el contenido del dispositivo que pretendió adicionar al Reglamento de Fiscalización.

De acuerdo con lo anterior, es claro, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no ocasiona agravio alguno al partido apelante, cuando desechó su propuesta de que se adicionara un artículo 27 bis, al Reglamento de Fiscalización, por considerar que la pretensión de que el Instituto se encargara del pago de las obligaciones contraídas por los partidos políticos en los contratos de propaganda electoral celebrados con los medios de comunicación social, mediante el uso de una cuenta concentradora, en todo caso, era una cuestión que tenía que ver con el reglamento de contratación que fue aprobado el dieciocho de mayo de dos mil siete, y no con las facultades de fiscalización materia del reglamento que se aprobó en la sesión del seis de junio siguiente.

Tampoco resulta exacto lo que se afirma en el sentido de que al desecharse esa propuesta de adición al Reglamento de Fiscalización del artículo 27 bis, el Instituto Electoral se quedó sin herramientas para fiscalizar los recursos que los partidos políticos destinan a la contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación social, porque como se dijo, la referida autoridad cuenta con las facultades necesarias para realizar cabalmente esa función, en términos de lo dispuesto en los artículos 51 A, B y C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y los artículos 26, 30, 31, 33, 34, 35, 42 y 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, que regulan expresamente la forma como el Instituto Electoral habrá de fiscalizar y la manera como para tal efecto, los partidos políticos deben resguardar y comprobar todas aquellas erogaciones que se relacionan con pagos de propaganda electoral en la radio, televisión, medios impresos y electrónicos.

En otro aspecto, precisa el partido apelante como justificación para que se admitiera su propuesta de adición al reglamento de fiscalización del artículo 27 bis que proponía, la consistente en que bien, la autoridad responsable al emitir el

'Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán', estableció el procedimiento para que los partidos políticos solicitaran al Instituto Electoral de Michoacán espacios y tiempos para la contratación de propaganda y la distribución de los mismos, así como la determinación de ciertas cláusulas que debían contener los referidos contratos, no definió el procedimiento y forma de pago con su intervención institucional, que como quedó pendiente la adecuación del Reglamento de Fiscalización y por tratarse de un aspecto de transferencia de recursos propia de los lineamientos de fiscalización, tal falta de definición era atendible y subsanable en esta última normatividad reglamentaria a través de la adición propuesta.

No asiste razón al partido actor, ya que basta imponerse del contenido del artículo 8 de la reglamentación atinente a la contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación social, transcrita en párrafos precedentes, para advertir que en dicho dispositivo quedó expresamente definido que el pago de las contrataciones sería invariablemente a cargo de los partidos políticos o coaliciones y que las mismas debían ser cubiertas por éstos, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán; lo que demuestra lo infundado de los agravios en los que se afirma que la determinación de la forma de pago era una cuestión pendiente que debía atenderse y subsanarse en el diverso Reglamento de Fiscalización; puesto que, se insiste, en oposición a tal aseveración, se trata de un aspecto que sí se reglamentó oportunamente y sobre cuya legalidad no se puede hacer pronunciamiento alguno por derivar de un acuerdo diverso al aquí recurrido.

En este orden de ideas, partiendo de la base de que el contenido del artículo 27 bis, que el partido impugnante pretendía introducir en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por una parte, tiene que ver exclusivamente con cuestiones atinentes a los contratos de propaganda electoral a que se refiere el artículo 41 del Código Electoral, que ya habían sido materia de reglamentación específica en términos del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, de dieciocho de mayo de dos mil siete, en el que se aprobó el *'Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del Año 2007 en Michoacán'*; y por la otra, no se relaciona directamente con aspectos que tengan que ver con la fiscalización de recursos.

Es inconcuso, que la responsable actuó correctamente al desechar esa pretensión; sin que ello implique, dicho sea de paso, una negativa a determinar el procedimiento y modalidad de pago en los contratos con los medios de comunicación con su intermediación establecida por el legislador en el artículo 41, primer párrafo del Código de la materia en su reforma del once de febrero de dos mil siete; ni haga inoperante el procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, en términos de lo que a su vez prevén los artículos 51 A, B y C, del propio Código, puesto que, como ya se explicó, la responsable cuenta con sendos reglamentos para hacer efectivas ambas facultades, esto es, la de intervenir en la contratación de la propaganda electoral, que los partidos políticos y coaliciones hagan con los medios de comunicación social; así como la relativa a fiscalizar a los partidos políticos en el uso y destino de los recursos que canalicen en concreto al pago de su propaganda electoral y, en general, a cualquier otra actividad propia de sus fines.

Lo anterior hace que devengan inoperantes los agravios en los que el apelante de manera reiterada y exhaustiva, trata de demostrar que el fin y sentido de la disposición legal que prevé la citada contratación exclusivamente a través de la autoridad electoral es el de que el órgano electoral intervenga directamente en la forma de pago en la contratación de publicidad electoral en los medios masivos de comunicación al determinársele en la ley tal intermediación; cuya conclusión deriva de la interpretación literal que hace del artículo 41 del Código Electoral del

Estado de Michoacán, en cuanto el mismo establece que la contratación de propaganda electoral que hagan los partidos políticos y coaliciones con los medios de comunicación social, se hará exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán; tanto como de la sistemática y funcional de dicho numeral en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Así como aquellos en que se dice que no es dable confundir la obligación de pago a cargo de los partidos políticos, con la obligada intermediación en el procedimiento y forma de pago a cargo de la autoridad electoral, al disponerse que la contratación deba realizarse a través de la misma, puesto que, afirma, la contraprestación del pago es la parte esencial de dicha contratación y la vigilancia del uso de recursos el fin y propósito de la disposición legal que determina la forma de la multicitada contratación con la consecuente intervención directa de la autoridad electoral.

Al igual que los asertos en los que señala que el artículo 41, párrafo primero del Código de la materia, al determinar que la contratación de propaganda de medios masivos de comunicación la realicen los partidos a través del Instituto Electoral de Michoacán, y en los que destaca la naturaleza, fines y facultades inherentes a dicho Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1; 2; 51-C, segundo párrafo; 101, segundo y tercer párrafos; 113, fracciones I, III, XI, XXXIII, XXXIV y XXXIX del Código Electoral de Michoacán; con el fin de concluir que dicha autoridad al momento de acordar modificaciones al Reglamento de Fiscalización a efecto de adecuarlo a las nuevas disposiciones derivadas de la reforma al Código Electoral realizadas el once de febrero del presente año, rechazó realizar las adaptaciones derivadas de la reforma al artículo 41, párrafo primero del citado Código Electoral, en donde se dispone que el Instituto Electoral de Michoacán realizará de manera exclusiva la contratación para los partidos de propaganda electoral en los medios de comunicación.

Tanto como el aserto que se esgrime en el sentido de que la responsable fue omisa en fundar y motivar el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete.

Como se decía, todos los agravios que se manejan en tal sentido, devienen inoperantes, en virtud de que, en todo caso, son afirmaciones generales que tienden a combatir propiamente el contenido del acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete, que aprobó el *'Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del Año 2007 en Michoacán'*; el cual, no puede ser atacado a través de los agravios que ahora se esgrimen en contra del acuerdo de seis de junio de dos mil siete.

Por último es necesario aclarar, dada la confusión existente en el planteamiento relativo en que se maneja simultáneamente una omisión con una negativa respecto de una misma pretensión jurídica, a saber, el cumplimiento de lo que establece el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se hace necesario, aclarar al apelante los conceptos relativos, de acuerdo con las definiciones que para tal efecto, se tomaron de las páginas 1043 y 1087 del Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, Primera Edición, Editorial Porrúa, que textualmente dicen:

'Omisión, (lat. omissio.) f. Abstención de hacer o decir. // Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. // Descuido o flojedad del que está encargado de un asunto. //... Cfr. delito de comisión por omisión, delito de omisión...

Omitir, (lat. omittere.) tr. Dejar de hacer una cosa. // Pasar en silencio una cosa (ú. t. r.)...

Negar, (lat. negare.) tr. Decir uno que no es verdad, que no es cierta una cosa sobre la cual se le pregunta. // Dejar de reconocer alguna cosa, no admitir su existencia. // Decir que no a lo que se pide o se pretende, o no concederlo. // Vedar o prohibir, estorbar o impedir. // ... // Esquivar, desdeñar una cosa o no reconocerla como propia. // ...// r. Excusarse de hacer una cosa, o repugnar el mezclarse o introducirse en ella... //

Negativa. (lat. negativa, f. f. de negativus, negativo.) f. Negación o denegación, o lo que la contiene. // Repulsa o no concesión de lo que se pide...’.

De acuerdo con lo anterior, no resulta factible que la autoridad electoral hubiese omitido y negado simultáneamente a proveer lo necesario para cumplir con lo que manda el artículo 41 del Código Electoral, esto es, si la responsable en el acuerdo de seis de junio de dos mil siete, se pronunció respecto de la pretensión del ahora apelante de que se adicionara un artículo 27 bis al Reglamento de Fiscalización, aunque lo hubiera hecho en sentido negativo, esto es, no admitiendo o acordando positivamente la inclusión de dicho precepto en el reglamento de fiscalización, ello no implicaría una omisión a proveer respecto el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, como lo pretende hacer valer el apelante, sino la simple y llana negativa de adicionar al Reglamento de Fiscalización un dispositivo que no se consideró pertinente, máxime cuando, las reformas al referido reglamento, en todo caso, se relacionan de manera directa y preponderante con el cumplimiento de los artículos 51 A, B y C, del referido Código Electoral, mientras que, el primero de los dispositivos señalado tiene que ver con la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; de manera que, en todo caso, se está exclusivamente ante un acto positivo de autoridad en el que resuelve negar al representante del partido su pretensión, de ahí que, no pueda hablarse propiamente de una omisión en los términos que lo hace el apelante.

No esta por demás agregar, que en oposición a lo que se afirma, en el caso, no se actualizaría la omisión que se atribuye al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, ya que, como ya se precisó, dicha autoridad en su oportunidad tomó los acuerdos necesarios para cumplir con el mandato relativo; habida cuenta que, primero aprobó el *‘Acuerdo que Contiene las Bases de Contratación de Tiempos y Espacios para Difundir Propaganda Electoral de Partidos Políticos y Coaliciones, en Radio, Televisión y Medios Impresos y Electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del Año 2007 en Michoacán’*; posteriormente puso a disposición de los partidos políticos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la Entidad, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral, como se desprende de la manifestación que en tal sentido hizo la presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, cuando señaló: *‘el instituto tendrá un catálogo de tarifas que ya está integrado y... tiene que entregarse junto con las bases de contratación...’*; todo lo cual demuestra, que sí se realizaron actos tendientes a la cumplimentación del mandato contenido en el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y por ende, que es inexacto que se omitió proveer al respecto.

Consecuentemente, ante lo infundado e inoperante de los agravios que se hicieron valer, lo que procede es confirmar el acuerdo de seis de junio de dos mil siete, en lo que fue materia de la impugnación."

CUARTO. Agravios. Los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, son los siguientes:

"AGRAVIOS

PRIMERO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando quinto y el punto resolutivo único de la resolución recaída al expediente TEE-RAP-005/2007, en los

que declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer, intentando justificar al margen de la ley, la omisión que se reclamaba al Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de establecer mecanismos de transferencia de recursos, en la contratación a través de dicho instituto de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral; estableciendo una serie de excepciones, objeciones y defensas en lugar de definir y resolver los puntos de controversia puestos a su consideración.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos b), d), g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la inobservancia de los artículos 98 A, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; en relación con los artículos 1, 2, 3, fracción I, 12, 29, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la resolución que se impugna misma que viola el principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, al carecer la resolución que se impugna, de la debida motivación y fundamentación y al resolverse el recurso de apelación bajo el expediente TEEM-005/2007 sin atender los términos de la Constitución y la ley y sin garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En efecto, el tribunal que se señala como autoridad responsable, en lugar de realizar un estudio objetivo de los agravios hechos valer por la parte que represento y verificar la legalidad de la omisión que se reclamaba, así como establecer criterios de interpretación con argumentos lógico-jurídicos, se avoca a establecer una serie de premisas y objeciones, tomando el carácter de parte en el procedimiento, es así que de entrada al referirse a los agravios hechos valer por mi representada no sólo los califica de infundados sino que de manera subjetiva determina que se basan en un sofisma, es decir, prejuzgando que se tratan de argumentos con aparentes razones con las que se quiere persuadir de una falsedad, induciendo al engaño.

En relación con el citado principio de legalidad electoral, el artículo 98-A de la Constitución Política del Estado de Michoacán y el artículo 3, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, determinan que el sistema de medios de impugnación tiene como fin garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; sin embargo, la resolución que se impugna en lugar de verificar la legalidad de la omisión que se reclama, de manera subjetiva se aboca a descalificar los argumentos de la parte que represento, tomando la actitud de demandado o de autoridad responsable, intentando justificar la resolución que se reclama en lugar de establecer con claridad el resumen de los puntos de derecho controvertidos, tampoco realiza un análisis pormenorizado y lógico de los agravios hechos valer con toda oportunidad y tampoco establece los fundamentos ni razones lógicas jurídicas o de interpretación que den respuesta a los citados agravios, por lo que la sentencia que se reclama es violatoria de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

La autoridad responsable no realiza un examen de los hechos controvertidos y en su lugar establece lo siguiente:

‘... el origen de la apelación lo constituye, concretamente el desechamiento de la propuesta del representante del Partido de la Revolución Democrática, de que se adicionara al reglamento de fiscalización un artículo 27 bis, que proponía una forma de pago de las obligaciones pecuniarias de los partidos políticos, derivadas de los contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación social, en la que el Instituto Electoral de Michoacán, sería quien se encargaría directamente de realizar esos pagos, mediante el manejo de una cuenta concentradora de los recursos de los partidos políticos; lo que el impugnante

traduce en una omisión y negativa de la autoridad para precisar el procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de éstos, no obstante ser el conducto para realizar esa contratación...’.

Sin embargo, de manera contraria a las consideraciones de la autoridad responsable antes transcritas, en el escrito inicial de apelación se precisa que se trataba tan sólo de una propuesta a efecto de que el órgano electoral encargado de realizar la citada contratación determinará la transferencia y flujo de recursos para el pago de las obligaciones derivadas de dichos contratos, por lo que en ningún momento se pretendió que la propuesta formulada por la parte que represento se aprobará en sus términos.

Por otra parte, la autoridad responsable de manera indebida pretende establecer la preclusión de la omisión que se reclama, pero sin decretarla con claridad, estableciendo de manera subjetiva que al aprobarse el *‘Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán’*, el 18 de mayo de 2007, la parte que represento propuso que el Instituto Electoral de Michoacán, enfrentara directamente el pago de las obligaciones derivadas de la contratación en los medios de comunicación social en las campañas, a lo que se opusieron representantes de partidos y la presidenta de dicho instituto, lo que denota de nueva cuenta la interpretación subjetiva de la autoridad responsable respecto de los hechos controvertidos; considerando de manera indebida que el voto unánime, a favor del citado acuerdo que establece las bases de contratación, implica implícitamente que el Consejo General desestimó la supuesta propuesta y que dicho acuerdo no fue impugnado, lo cual expresa en los siguientes términos:

‘... verbalmente solicitó que en todo caso fuera el Instituto Electoral y no los partidos políticos, quien enfrentara directamente el pago de las obligaciones derivadas de la contratación con los medios de comunicación social, al efecto, destacó que de esa manera la autoridad electoral estaría en una mejor posición para fiscalizar a los partidos políticos y ejercer el control sobre tan importante rubro como lo era el de la propaganda electoral.

En atención a tal pretensión, los representantes del resto de los institutos políticos presentes en dicha sesión, en esencia manifestaron opuestos a que se aprobara esa propuesta; por su parte, la presidenta del consejo precisó que tampoco estaba de acuerdo, con base en las siguientes consideraciones:

...presidenta...

Finalmente por voto unánime, implícitamente el consejo general desestimó tal propuesta, al aprobar el (sic) en los términos que quedaron transcritos.

Cabe destacar que el acuerdo antes referido, no fue impugnado por ninguno de los partidos políticos, puesto que, no se dio aviso alguno a esta autoridad jurisdiccional de lo contrario’.

No obstante, de la lectura del acta de la sesión extraordinaria del 18 de mayo de 2007, se consignan situaciones diversas a las apreciadas por la responsable, ya que en ningún momento la parte que represento propuso que el Instituto Electoral de Michoacán: *‘... enfrentara directamente el pago de las obligaciones derivadas de la contratación...’*, sino que únicamente se llamó la atención respecto de la transferencia de recursos y forma de pago en la disposición que establece que la citada contratación se realizará a través de dicha autoridad electoral, para lo cual se propuso que en su oportunidad fuera abordado en la prevista reforma al Reglamento de Fiscalización y sobre lo cual no existió oposición alguna.

También del acta de sesión del Consejo General del 18 de mayo de 2007, se puede apreciar que el partido que represento, no sólo apoyó el acuerdo que fija las bases de contratación, sino que junto con otros partidos realizó propuestas de

modificación al mismo, que fueron atendidas y aprobadas por la mayoría de los integrantes del consejo, por lo que no existe elemento o razón alguna para estimar que implícitamente el Consejo General desestimó alguna propuesta, ya que por lo que hace a la referencia al mecanismo de pago en las contrataciones que realice el órgano electoral, no se trató de una propuesta para modificar o agregar las bases del citado acuerdo, tampoco se estableció una propuesta en sí, sino que se trató de una solicitud para que en su oportunidad se definiera el alcance e interpretación de lo dispuesto en la última parte del párrafo primero del artículo 41 del código de la materia.

Asimismo, es de señalar que el tribunal responsable falta al principio de legalidad al pretender que el cumplimiento de una disposición legal esté sujeta a la opinión de los representantes de los partidos políticos y por lo que hace a las objeciones manifestadas por la presidenta del citado instituto, por una parte no implican de manera alguna un rechazo implícito de una supuesta propuesta y, por otra parte, implican puntos controvertidos que fueron definidos mediante una omisión al momento de reformar el Reglamento de Fiscalización.

En relación con lo anterior, la responsable más adelante, vuelve a insistir en el contenido del *'Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir la propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán'*, pretendiendo fijar un punto de controversia con el mismo, al indicar que los efectos de los contratos como es el pago se produce entre los partidos y empresas de medios de comunicación y *'...que el pago de las contrataciones sería invariablemente con cargo de los partidos y coaliciones y que las mismas deberían ser cubiertas por éstos, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de Michoacán...'*, señalando la responsable de manera contradictoria, que con esto, el punto que se reclama ya fue reglamentado oportunamente y, por otra parte, que el punto de controversia tenía que ver con el "reglamento de contratación" y que sobre su legalidad no puede hacer pronunciamiento alguno. Al respecto es de señalar que la autoridad responsable, por una parte insiste en la caducidad de la reclamación que realiza mi representada, no obstante que como ya se ha señalado no fue propuesto ni tampoco implícitamente rechazado, además, se trata de un aspecto de manejo y transferencia de recursos de lo cual el Reglamento de Fiscalización cuenta con un capítulo y, por otra parte, la responsable pretende confundir la obligación y responsabilidad del pago –sobre la cual no existe ninguna controversia- con la intermediación de la contratación del Instituto Electoral de Michoacán y transferencia de recursos.

Sin embargo, la autoridad responsable en violación a los principios de congruencia y exhaustividad y sin motivación ni fundamentación, en la página 62 de la resolución que se impugna, determina lo siguiente:

'Tanto como el aserto que se esgrime en el sentido de que la responsable, fue omisa en fundar y motivar el acuerdo del dieciocho de mayo de 2007.

Como se decía, todos los agravios que se manejan en tal sentido, devienen inoperantes, en virtud de que, en todo caso, son afirmaciones generales que tienden a combatir propiamente el contenido del acuerdo de dieciocho de mayo, que aprobó el *'Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de partidos políticos y coaliciones, en radio, televisión y medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán'*, el cual, no puede ser atacado a través de los agravios que ahora esgrimen en contra del acuerdo de seis de junio de dos mil siete'.

Tal y como se aprecia de la cita anterior, la autoridad responsable a pesar de reconocer el agravio de la falta de motivación y fundamentación al incurrir en la omisión que se reclama, en ninguna parte de la resolución impugnada se aborda tal concepto de agravio, el cual se hizo consistir en que el Instituto Electoral de

Michoacán no consideraba prudente que se realizara la fiscalización al momento de contratar, en consecuencia, la falta de pronunciamiento de este aspecto en la resolución que por esta vía se impugna viola el principio de congruencia y exhaustividad.

Asimismo, se viola el principio de legalidad electoral al determinar sin fundamentación o motivación alguna que los agravios hechos valer por mi representada constituyen afirmaciones generales que tienden a combatir propiamente el contenido del acuerdo de dieciocho de mayo, lo cual no resulta apegado a los hechos ni al derecho, puesto que consta en la instrumental de actuaciones que no existe controversia respecto de las citadas bases establecidas el 18 de mayo de 2007 y que por el contrario fue modificado a propuesta entre otros, del partido que represento, y que con motivo de la aprobación de dicho acuerdo, la parte que represento solicitó que relacionado con el tema de dicho acuerdo, en su oportunidad se considerará establecer el reglamento de fiscalización los lineamientos sobre la transferencia de recursos en el pago de las contrataciones en medios de comunicación que se realizarán a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Además, es de señalar que la omisión que se reclama adquiere definitividad hasta que se determinan por el Instituto Electoral de Michoacán las modificaciones al Reglamento de Fiscalización derivados de la reforma al Código Electoral y que por ser la omisión que se reclama un mecanismo de transferencia de recursos propia del Reglamento de Fiscalización, es falso que se intente impugnar acto diverso y de fecha anterior, por lo que carece de motivación y fundamentación el sentido de la resolución que se impugna.

Por otra parte, como se ha venido estableciendo la autoridad responsable de la resolución que se impugna no realizó un análisis pormenorizado y lógico de los agravios hechos valer con toda oportunidad y tampoco establece los fundamentos ni razones lógicas jurídicas o de interpretación que den respuesta a los citados agravios, en lugar de ello, de inicio califica de sofisma el sustento de los agravios sin que en ninguna parte de la resolución que se impugna se justifique la aplicación de dicho adjetivo calificativo.

La resolución que se impugna carece de fundamentación y motivación, ya que en ninguna de sus partes resuelve los conceptos de agravio planteados y en su lugar, la autoridad responsable pretende asimilar la disposición del párrafo primero del artículo 41, a diversa disposición establecida en el tercer párrafo del mismo artículo, concluyendo que la disposición en controversia se relaciona con el acceso a los medios de comunicación y que carece de relación con la vigilancia de los recursos de los partidos, y además pretende demostrar que la contratación de medios de comunicación y la vigilancia de los recursos que manejen los partidos son "figuras jurídicas" excluyentes, lo cual implica una indebida interpretación de las diversas disposiciones contenidas en el artículo 41 del código de la materia, como más adelante se demuestra.

Asimismo, pretende reducir y circunscribir la fiscalización al procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña, soslayando procedimientos como el (sic) las quejas, las reglas de financiamiento de los partidos, los informes y reglas de financiamiento de precampañas y hasta lo dispuesto en el artículo 13, penúltimo párrafo de la Constitución del Estado de Michoacán y desde luego la contratación de publicidad en medios de comunicación a través del Instituto Electoral de Michoacán.

Asimismo, la autoridad responsable pretende establecer una confusión en los términos utilizados en la impugnación de "omisión" y "negativa" para intentar descalificar que exista omisión de la autoridad electoral, señalando que se trata de una negativa al rechazar la propuesta particular de la parte que represento y que no existe omisión de la autoridad indicando que el Instituto Electoral Michoacán tomó los acuerdos necesarios para cumplir con el mandato contenido en el artículo 41 del código electoral, al respecto es de señalar que los citados términos se

encuentran plenamente precisados en el escrito inicial del recurso de apelación, en donde se señala con toda claridad que la negativa que se reclama es la del voto en contra de la propuesta particular formulada por mi representada, la que no pretendía que fuera aprobada en sus términos, sino que se definiera el mecanismo o procedimiento para la transferencia de recursos para el pago de los contratos que deben realizarse a través del Instituto Electoral de Michoacán, cuestión a la que se negó el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, lo cual implica una omisión activa y conciente que no consideró alternativas u otras oportunidades para definir el mecanismo y procedimiento de la citada transferencia de recursos, lo que además redundaría en perjuicio al principio de certeza.

La omisión que se reclama queda de manifiesto en las consideraciones que realiza la autoridad responsable al señalar que se tomaron los acuerdos necesarios y actos tendientes a cumplimentar el mandato del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán; sin embargo, en la resolución que se impugna se pretende confundir la obligación de pago que desde luego es cargo de los partidos, por lo que no existe desacuerdo con el mecanismo y procedimiento de transferencia de recursos al contratarse publicidad electoral a través del Instituto Electoral de Michoacán, consideraciones que por una parte pretenden aplicar la figura de preclusión, determinando de manera incongruente que la omisión que se reclama se actualizó en el acuerdo relativo a las bases de contratación y, por otra parte, la responsable determina que no existe tal omisión.

De conformidad con lo anterior, resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcribe).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el considerando quinto y el punto resolutivo único de la resolución recaída al expediente TEE-RAP-005/2007, en los que declara infundados e inoperantes los agravios hechos valer, en una indebida interpretación del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán en relación con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado considerando que dicho dispositivo legal carece de relación con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- 14, 16, 41 y 116, fracción IV, incisos b), d), g) y h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con la inobservancia de los artículos 98 A, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; en relación con los artículos 1, 2, 3, fracción I, 12, 29, fracciones II, III y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y también en relación con la indebida interpretación del artículo 13, párrafos penúltimo y último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y 41, párrafos primero y tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Causa agravio al partido que represento así como a la sociedad en su conjunto, la resolución que se impugna ya que pretende desnaturalizar el fin y sentido de las reformas al artículo 41, particularmente de la parte final de su primer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán, en donde se establece que los partidos políticos realizarán la contratación de publicidad electoral en los medios de comunicación social, exclusivamente, a

través del Instituto Electoral de Michoacán, cuestión que viola el principio de legalidad electoral, previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Federal.

La autoridad señalada como responsable de la resolución que se impugna indebidamente interpreta que el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán carece de relación con la fiscalización y el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Constitución del Estado de Michoacán y que, exclusivamente, se circunscribe a cuestiones de contratación de propaganda electoral en medios de comunicación, tendiente a cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado, en relación con el derecho de los partidos al uso en forma equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social.

Sin embargo, el sentido de la resolución resulta incongruente y contradictoria puesto que pretende circunscribir el artículo 41 del código electoral, exclusivamente, a procedimientos de contratación; sin embargo, en la página 52 de la resolución que se impugna la responsable reconoce que la contratación de medios de comunicación a través del Instituto Electoral de Michoacán coadyuva a que la autoridad electoral cuente con mayores elementos de vigilancia, que califica de cualidad accesoria, reconocimiento que manifiesta en los términos siguientes:

‘En efecto, si bien es cierto que de alguna manera, el hecho de que se disponga que la contratación en los medios de comunicación sea a través del Instituto Electoral de Michoacán, también coadyuva a que dicha autoridad cuente con mayores elementos que le permitan una mayor vigilancia en torno al acceso de los partidos a los medios de comunicación, tales como el conocimiento directo y oportuno del contenido y términos de los contratos; lo cierto es, que en todo caso, esa sería una cualidad accesoria, que no desnaturaliza la esencia del artículo 41 del Código Electoral que tiene que ver exclusivamente, con los procedimientos de contratación’.

Asimismo en la página 57 de la resolución que se impugna la responsable considera que: *‘... que aunque coadyuva con la vigilancia y control del acceso de los institutos a la propaganda en dichos medios, no se trata de una disposición de fiscalización propiamente dicha...’.*

En este sentido, la interpretación predominante de la autoridad responsable y que define el sentido de la resolución que se impugna, resulta contraria al principio de legalidad electoral y a los criterios de interpretación de la ley electoral establecidos en el artículo 2 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, siendo que el artículo 41 del código electoral establece diversas disposiciones relacionadas efectivamente con el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, así tenemos las disposiciones siguientes:

°Sólo los partidos políticos y coaliciones podrán contratar tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral.

°La contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral que realicen los partidos políticos y coalición se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán.

°En ningún caso, se permitirá la contratación de ésta a favor o en contra de algún partido político o candidato, por parte de terceros.

°La junta estatal ejecutiva podrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de honorarios y tarifas de publicidad, en medios impresos, estaciones de radio y televisión que operen en la entidad, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral.

°El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán acordará las bases de contratación que se anexarán a los catálogos de horarios y tarifas.

Sin embargo, como se puede apreciar no sólo se trata de procedimientos de contratación, sino de diversas normas que regulan la propaganda electoral en los medios masivos de comunicación, asimismo se trata del acceso de los partidos a la contratación privada y, por lo tanto, del manejo de recursos, es así que desde esa óptica se refiere a tarifas y bases de contratación que implican erogación de recursos económicos, así en atención a los principios de equidad en la contienda y transparencia en uso y destino de recursos, ejemplo de ellos es la prohibición de que terceros contraten propaganda a favor o en contra de partidos o candidatos, con dicha disposición se protege por una parte el principio de equidad y, por la otra, la vigilancia del uso y destino de los recursos en las campañas.

Ahora bien, por lo que hace a la contratación de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral que realicen los partidos políticos y coaliciones se hará, exclusivamente, a través del Instituto Electoral de Michoacán, contrario a lo estimado por la responsable, también tiene como finalidad proteger por una parte el principio de equidad y acceso a los medios de comunicación, pero también la de vigilancia del uso y destino de los recursos en las campañas, como la propia autoridad reconoce que de manera accesoria permite a la autoridad electoral contar con mayores elementos para la vigilancia del uso de recursos que manejan los partidos y coaliciones y que en su oportunidad tendrá que verse reflejado en los respectivos informes de los propios partidos o coaliciones.

Por otra parte, la autoridad responsable establece que no se deben confundir la contratación y fiscalización, pretendiendo circunscribir la fiscalización a los preceptos relacionados con los informes de los partidos políticos y además pretendiendo establecerlos como temas excluyentes, siendo que como ya se ha señalado la contratación de medios a través del Instituto Electoral de Michoacán está relacionada tanto con el acceso como a la vigilancia de los recursos. Por otra parte, de manera inverosímil la responsable pretende establecer la contratación y fiscalización como términos y aspectos excluyentes a partir de sus supuestos efectos, volviendo a reiterar una verdad de Perogrullo que es que las obligaciones de los contratos son entre los partidos y las empresas de medios de impugnación y que además tal obviedad lo es porque se estableció en las bases de contratación y que los efectos de la fiscalización se realizan a través de los procedimientos de fiscalización, que previa o definitiva corrobore que los contratos se ajusten a los términos de ley.

Siendo que en esta última parte, no obstante lo inverosímil de su análisis, la autoridad responsable hace referencia precisamente al procedimiento de fiscalización previo para corroborar que los contratos se ajusten a los términos de ley, que es precisamente la omisión que se reclama, coincidiendo que se trata de un procedimiento de fiscalización y, sin embargo, resolviendo de manera incongruente lo contrario.

La responsable también pretende que el procedimiento de contratación sea excluyente de la vigilancia del uso de los recursos de los partidos, al referir que se encuentran regulados en instrumentos normativos diversos; sin embargo, pretende ignorar la estrecha relación de ambos, en donde además de existir una concurrencia de sus normas también reproducen normas como la prohibición de bonificaciones, que primero se consignó en las bases de contratación y después en el reglamento de fiscalización.

De acuerdo con lo anterior, es de concluir que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del sistema de normas al que pertenece la parte final del primer párrafo del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, contrariamente a lo estimado por el tribunal electoral señalado como autoridad responsable, además de estar relacionada con el acceso de los partidos a los medios de comunicación social, también se encuentra relacionada con las

atribuciones del Instituto Electoral de Michoacán para vigilar el uso de recursos de los partidos y coaliciones, interviniendo para contratar a nombre de los partidos políticos, lo que implica por lo tanto intervenir en el elemento perfeccionador de dichos contratos de compraventa, que es precisamente el pago.

Siendo que desde luego, los partidos son los sujetos a cargo de la obligación del pago; sin embargo, corresponde al Instituto Electoral de Michoacán fungir como intermediario y al pretender excluirlo de intervenir en el pago dejaría de contratarse a través de dicho órgano electoral, toda vez que carecería de intervención en el perfeccionamiento del contrato, que es lo que ocasiona la omisión que se reclama.

Ahora bien, el legislador al establecer que la contratación de propaganda en los medios masivos de comunicación, se realice exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán, estaba conciente de la naturaleza y características de este tipo de contratos de compraventa, el cual se perfecciona con el pago, por lo que el legislador concibió que el órgano electoral realizará dicha contratación sin realizar excepción alguna en dicho procedimiento de contratación, muy por el contrario, de manera categórica utiliza el término "exclusivamente" para no dejar lugar a dudas de la intervención plena del Instituto Electoral de Michoacán en la contratación de propaganda en los medios de comunicación, lo que desde luego implica la oportunidad de vigilancia de los recursos utilizados en el más importante rubro de gasto y que desde luego dicho medio de control y vigilancia redundaría en el acceso equitativo a los medios de comunicación, contrariamente a lo considerado y resuelto por la autoridad responsable.

De acuerdo con lo anterior, asimismo resulta equivocada la interpretación del artículo 41 del citado código electoral que realiza la autoridad responsable en el sentido de que: *'... con la intervención desde luego del Instituto Electoral de Michoacán, pero acotada en los términos del último párrafo del artículo 41 en comento, es decir, como gestor ante los medios de los horarios y tarifas de publicidad, conforme a las bases de contratación previamente acordadas por el consejo general, en cuya actividad en todo caso, se tiende a garantizar a los partidos políticos y coaliciones el principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación social'*, ya que la intervención del Instituto Electoral de Michoacán en la citada contratación no es en ningún momento de gestor, sino por una parte de garante en cuanto a los tiempos y tarifas y, por otra, de intermediario en la celebración de contratos de compraventa de publicidad comercial.

Por otra parte, la autoridad responsable de manera indebida pretende circunscribir las reglas, mecanismos y procedimientos de fiscalización a lo previsto en los artículos 51, A, B y C, del Código Electoral del Estado de Michoacán, considerando además que en el Estado de Michoacán los procedimientos de fiscalización, básicamente se sustentan en un sistema de presentación de informes; disposiciones y consideración que si bien son la parte medular de las reglas de la fiscalización no son las únicas, ya que en tal aspecto existen fuera de esos artículos otras disposiciones relativas a las reglas de financiamiento que determinan fuentes, el origen y destino, así como las obligaciones de los partidos y de la autoridad electoral en esta materia, los mecanismos de verificación como son los monitoreos muestrales y de esta misma naturaleza la contratación a través del órgano electoral, los convenios con las empresas de medios de comunicación, los procedimientos de quejas que impliquen infracciones a las reglas de financiamiento, en consecuencia, resultan infundadas las consideraciones de la autoridad responsable respecto al alcance de las normas de fiscalización.

En este mismo sentido resulta infundada la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que la omisión que se reclama en la intervención del Instituto Electoral de Michoacán en el pago, -que es el perfeccionamiento del contrato de compraventa- de espacios de publicidad en los medios de comunicación, no afecta en los instrumentos para la fiscalización de los recursos que los partidos destinen a la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación social, ya que cuenta con las facultades necesarias para realizar

cabalmente esa función que basta con el deber de los partidos para que resguarden y comprueben las erogaciones de las contrataciones en medios de comunicación, esto se considera en la página 58 de la resolución impugnada, y con lo cual se demuestra una vez más la falta de motivación y fundamentación de la resolución recurrida, ya que pretende que los procedimientos de fiscalización se basen, exclusivamente, en la buena fe, pretendiendo soslayar disposiciones avanzadas y eficaces como es la contratación a través del Instituto Electoral de Michoacán.

A mayor abundamiento, es de señalar a este tribunal que la disposición contenida en la parte final del párrafo primero del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se establece en razón de contar con mecanismos más efectivos en el acceso equitativo de los partidos a los medios de comunicación en virtud de su creciente utilización e impacto en las campañas electorales y asimismo para dotar a la autoridad electoral de instrumentos para la vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan las campañas, así como el origen y destino de los recursos que utilicen los partidos políticos, es así que las autoridades electorales primero y después el legislador a buscado mayores y mejores mecanismos de fiscalización, es así que se establecieron los monitoreos de espacios publicitarios, después la inoponibilidad de los secretos bancarios y fiduciarios, después los convenios y obligaciones de las empresas de comunicación para informar sobre los contratos con los partidos y recientemente la contratación de propaganda en los medios masivos de comunicación a través de los órganos electorales.

Es así que por ejemplo, el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, considera que la contratación a través de los órganos electorales se encuentra relacionado con la transparencia de las operaciones comerciales y rendición de cuentas:

‘Quinto. Es plenamente congruente con los lineamientos de transparencia y rendición de cuentas, que se establezca la exigencia de que el Instituto Federal Electoral sea la instancia encargada de contratar la publicidad electoral de los partidos políticos durante los procesos electorales federales, pues con ello se garantiza la equidad en el acceso a los medios electrónicos de comunicación para todas esas entidades de interés público.

Además, resulta acertado que se obligue a los concesionarios a informar al Instituto Federal Electoral sobre las contrataciones de publicidad que realicen los partidos políticos o los candidatos a cualquier puesto de elección popular, así como a proporcionar la información que, sobre la materia, les solicite dicho instituto, pues ello denota el ánimo de transparentar las operaciones comerciales que se efectúen en el ámbito de la difusión de plataformas políticas y propuestas para el electorado.

Asimismo, la obligación para los concesionarios de ofrecer tarifas equivalentes a las de la publicidad comercial en la contratación de espacios publicitarios para partidos políticos o candidatos, asegura igualdad de condiciones en el acceso a los medios electrónicos frente a cualquiera otra entidad pública o privada con posibilidades económicas de anunciarse y promoverse a través de los servicios de radiodifusión; además, de terminar con la denominada tarifa política, como diversos actores políticos y académicos han señalado que existe’.

Inclusive es de señalar que el artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán otorga mayores facultades al Instituto Electoral de Michoacán de las que el artículo 79-A, fracción IV, de la Ley Federal de Radio y Televisión le otorga al Instituto Federal Electoral, ya que en tanto la legislación estatal establece la intervención plena y exclusiva del Instituto Electoral de Michoacán en la contratación; la legislación federal se limita ala intervención del pago y que es precisamente en lo que estriba la omisión que se reclama en la presente impugnación

A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

PRUEBAS...".

QUINTO. Estudio de fondo. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sea de estricto derecho, lo que imposibilita a esta Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Al respecto, si bien para la expresión de agravios se ha admitido que pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tales argumentos expuestos por el enjuiciante, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, esta Sala Superior se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/200, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.**"

De ahí, que los motivos de disenso deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver. Esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme a los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que consideren pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Establecido lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los motivos de inconformidad que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada consisten, sustancialmente, en lo siguiente:

a) El enjuiciante se duele de que el tribunal responsable justifique al margen de la ley, la omisión en que incurrió el Instituto Electoral de Michoacán consistente en dejar de establecer en el Reglamento de Fiscalización, la forma de intervención del órgano electoral en el procedimiento y forma de pago, tratándose de la contratación a través de dicho Instituto, de tiempos y espacios en radio, televisión, medios impresos y electrónicos para difundir propaganda electoral, a lo cual está obligada la autoridad electoral administrativa, según lo dispuesto en el artículo 41 del código electoral aplicable.

Apunta, que la sentencia impugnada no establece las razones lógico-jurídicas, para que de inicio califique de sofisma el sustento de los agravios que expuso en el recurso de apelación, sin que en ninguna parte de la resolución se justifique la aplicación de ese adjetivo calificativo

b) Alega el demandante, que mientras el tribunal responsable consideró que la esencia del recurso de apelación se concentró en que se desechó la propuesta de adicionar al Reglamento de Fiscalización un artículo 27 bis que proponía como forma de pago de las obligaciones derivadas de los contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación social, en la que el Instituto Electoral de Michoacán se encargaría directamente de realizar los pagos, mediante el manejo de los recursos de los partidos políticos a través de una cuenta concentradora y de subcuentas a favor de cada instituto político, por el contrario, el enjuiciante afirma que ello sólo se trataba de una propuesta que en ningún momento se pretendió que debía ser aprobada en sus términos, sino buscó que se definiera el mecanismo o procedimiento para la transferencia de recursos para el pago de los contratos que deben realizarse a través del Instituto Electoral local, cuestión a la que se negaron las autoridades electorales del Estado de Michoacán, lo cual se trata de una *omisión activa* porque no se consideraron alternativas u otras oportunidades para definir el mecanismo y procedimiento de la citada transferencia de recursos, lo que redundo en perjuicio del principio de certeza.

Resalta, que la responsable intenta crear una confusión entre *omisión* y *negativa* para descalificar que exista tal omisión de la autoridad electoral administrativa, pues en la sentencia impugnada se señala que no existe dicha omisión, dado que el Instituto Electoral local tomó los acuerdos necesarios para cumplir con el mandato del artículo 41 del código aplicable.

c) El partido accionante se duele de que el tribunal responsable en apariencia señala, que en la especie operó una preclusión de la referida omisión, porque al establecer que se aprobó el *Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de los Partidos Políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán*, así como que al haber hecho su propuesta de reforma el representante de ese partido político en el sentido de que el Instituto enfrentara directamente el pago de las obligaciones derivadas de la contratación en los medios de comunicación social de propaganda electoral, la cual no fue aprobada en aquella oportunidad, implícitamente implicó que la autoridad electoral administrativa desestimó dicha propuesta, siendo que, además, ese acuerdo no fue impugnado.

Apunta, que la responsable se equivoca en su apreciación, debido a que de la lectura del acta respectiva puede advertirse, que en ningún momento dicho partido propuso al Instituto que enfrentara directamente el pago de las obligaciones derivadas de la contratación, sino que únicamente se llamó la atención respecto de la transferencia de recursos y forma de pago, lo que deriva del artículo 41 del código de la materia, el cual establece que la citada contratación se realiza **a través** de la autoridad administrativa electoral, para lo cual se propuso que en su oportunidad, dicho tema fuera abordado en la reforma prevista al Reglamento de Fiscalización, sobre lo cual apunta, que no existió oposición alguna.

Lo anterior, resalta el impetrante, debido a que en la sesión aludida no se examinó propuesta alguna en sí, sino que se trató de una solicitud para que en su oportunidad se definiera el alcance e interpretación de lo dispuesto en la última parte del párrafo primero del artículo 41 del código de la materia.

d) También señala que le irroga agravio, que el tribunal responsable sujete el cumplimiento de una disposición legal a la opinión de los representantes de los partidos políticos. Aunado a lo anterior, apunta que las manifestaciones vertidas por la Presidenta del citado Instituto, no implican el rechazo implícito de una supuesta propuesta, pues el punto controvertido es, la omisión al momento de reformar el Reglamento de Fiscalización.

El enjuiciante reitera, que el tribunal responsable pretende crear un punto de conflicto con el *Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de los Partidos Políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán*, siendo que, en aquella oportunidad, dicho tema no fue propuesto ni implícitamente rechazado.

Además, en la sentencia combatida se advierte, que la responsable pretende confundir la obligación y responsabilidad del pago, sobre la cual apunta el accionante que no existe controversia alguna, con la intermediación del Instituto en la contratación y transferencia de recursos.

e) De igual modo, le genera perjuicio que mientras el tribunal responsable reconoce el agravio de que el Instituto local fue omiso en fundar y motivar el acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil siete, el cual fue declarado inoperante, la falta de pronunciamiento sobre este punto en la resolución impugnada viola los principios de congruencia y exhaustividad.

Insiste, que en el recurso de apelación intentado no se enderezaron agravios para impugnar el acuerdo antes mencionado, sino que ese partido solicitó que relacionado con el tema de dicho acuerdo, en su oportunidad se considerara establecer en el Reglamento de Fiscalización, los lineamientos sobre la transferencia de recursos para el pago de las contrataciones en medios de comunicación, a efecto de que se realizaran a través del Instituto Electoral local.

Expone, que la omisión que se reclama, adquirió definitividad hasta que se determinaron por el Instituto local las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, por lo que apunta que es falso que se intente impugnar un acto diverso y de fecha anterior, en virtud de lo cual carece de fundamentación y motivación la resolución reclamada.

f) Igualmente, le ocasiona agravio que el tribunal responsable pretende demostrar que la contratación de medios de comunicación y la vigilancia de los recursos que manejan los partidos políticos son *figuras jurídicas* excluyentes, lo cual implica una indebida interpretación del artículo 41 del código aplicable.

Lo anterior es así señala, máxime cuando el tribunal responsable reduce y circunscribe la fiscalización al procedimiento de revisión de informes de gastos de campaña, soslayando procedimientos como las quejas, las reglas de financiamiento de los partidos, los informes y reglas de financiamiento de precampañas, lo dispuesto en el artículo 13, penúltimo párrafo, de la Constitución estatal, así como la contratación de publicidad en medios de comunicación a través del Instituto Electoral de Michoacán, que se analiza en la especie.

g) El actor señala que le afecta, que la responsable, circunscriba el artículo 41 del código de la materia, exclusivamente a procedimientos de contratación de propaganda electoral en medios de comunicación, en relación con el derecho de los partidos al uso en forma equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social, a que alude el artículo 13, párrafo último, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, y por otro lado, dicho tribunal afirme que ese mismo dispositivo legal no guarde relación alguna, con la fiscalización y el penúltimo párrafo del artículo 13 de la misma constitución estatal.

Agrega, que la resolución es incongruente y contradictoria, puesto que mientras por un lado la responsable le da el sentido antes precisado al artículo 41 del código mencionado, posteriormente, en las fojas 52 (cincuenta y dos) y 57 (cincuenta y siete) de la sentencia recurrida, reconoce que la contratación de los medios de comunicación a través de

la autoridad electoral coadyuva a que ésta cuente con mayores elementos de vigilancia, cualidad que dicho tribunal califica de accesoría.

Señala que de una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 41 del código referido, se concluye que, contrariamente a lo estimado por el tribunal responsable, dicha disposición además de estar relacionada con el acceso de los partidos a los medios de comunicación social, también se encuentra relacionada con las atribuciones del Instituto Electoral local para vigilar el uso de los recursos de los partidos y coaliciones, interviniendo para contratar a nombre de los partidos políticos, lo que implica, por lo tanto, intervenir en el elemento perfeccionador de dichos contratos de compraventa, que es precisamente el pago, pues de excluir al Instituto, dejaría de contratarse a través de dicho órgano electoral, lo que ocasiona la omisión que se reclama y que implica que se pierda la oportunidad de vigilancia de los recursos utilizados en el más importante rubro de gasto.

Por ello, tampoco se comparte que el tribunal responsable afirme que el Instituto Electoral actúa como gestor en tales casos, ya que del artículo 41 del código aplicable se desprende, que es parte garante en cuanto a los tiempos y tarifas así como intermediario en la celebración de los contratos de compraventa de publicidad.

h) El partido impetrante manifiesta que la responsable pretende circunscribir las reglas, mecanismos y procedimientos de fiscalización solamente a lo previsto en los artículos 51 A, B y C, del código electoral de la entidad, sustentándolo en un sistema de presentación de informes; lo cual, en concepto del accionante es inexacto, porque tales reglas de fiscalización no son las únicas, pues existen otras reglas en esta materia, como son los monitoreos muestrales, los procedimientos de quejas y el seguimiento de los procedimientos de contratación que se analizan en la especie.

Tampoco se comparte la conclusión del tribunal estatal. en el sentido de que la no intervención del Instituto en el pago no afecta a los instrumentos de fiscalización de los recursos que se destinen a la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación social, ya que la responsable pretende, señala el enjuiciante, que los procedimientos de fiscalización se basen exclusivamente en la buena fe, pues basta para ello, con el deber de los partidos para que resguarden y comprueben las erogaciones de las contrataciones en los medios de comunicación social; lo cual soslaya disposiciones avanzadas y eficaces que establecen mecanismos más efectivos en el acceso equitativo de los partidos a los medios de comunicación, en virtud de su creciente utilización e impacto en las campañas electorales, que permitan dotar a la autoridad electoral de instrumentos para la vigilancia del cumplimiento de las normas que regulan las campañas, así como conocer el origen y destino de los recursos que utilicen los partidos políticos, a favor de lo cual, apunta, se han ido adoptando diversas medidas, la más reciente, la que estriba en la contratación de propaganda en medios masivos de comunicación a través del órgano electoral administrativo.

Finalmente, resalta que el artículo 41 del código mencionado, otorga mayores facultades que el artículo 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión otorga al Instituto Federal Electoral, ya que, en tanto la legislación estatal establece la intervención plena y exclusiva del Instituto

Electoral de Michoacán en la contratación, por su parte, la legislación federal, se limita a la intervención del pago que es, precisamente, en lo que estriba la omisión que se reclama en esta impugnación.

Por su parte, en la resolución impugnada se determinó declarar **infundados** o **inoperantes** los agravios esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, esencialmente, con base en los argumentos siguientes:

a) Consideró que dada la forma en que fueron planteados los asertos en el medio de impugnación local, el apelante asumió que la esencia del artículo 41 del código aplicable, en relación con el artículo 13, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, es el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Ello, porque el origen de la apelación lo constituyó, el desechamiento de la propuesta del representante del partido actor, de que se adicionara al Reglamento de Fiscalización un artículo 27 Bis, mediante el cual proponía una forma de pago de las obligaciones pecuniarias de los partidos políticos, derivadas de los contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación social, en la que el Instituto Electoral de Michoacán, sería el que se encargara directamente de realizar esos pagos, mediante el manejo de una cuenta concentradora de los recursos de los partidos políticos. Apuntó, que lo anterior el impugnante lo traduce en una omisión y negativa de la autoridad electoral administrativa de precisar el procedimiento para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de éstos, no obstante ser el conducto para realizar esa contratación.

b) Afirmó, que en la sesión extraordinaria del dieciocho de mayo del año en curso, en la cual se aprobó el "*Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de los Partidos Políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán*", el representante suplente del partido actor, verbalmente solicitó, que en todo caso, fuera el Instituto Electoral y no los partidos políticos, quien enfrentara directamente el pago de las obligaciones derivadas de la contratación con los medios de comunicación social. Apunta, que dicho partido destacó que de esa manera, la autoridad electoral estaría en una mejor posición para fiscalizar a los partidos políticos y ejercer el control sobre tan importante rubro como era el de la propaganda electoral.

Señaló, que a dicha propuesta se opusieron el resto de los representantes de los partidos políticos, así como la Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, a pesar de la insistencia del representante del Partido de la Revolución Democrática. Finalmente, indicó que por voto unánime, implícitamente, el Consejo General desestimó tal propuesta, al aprobar el acuerdo aludido; mismo que no fue impugnado por alguno de los partidos políticos.

c) Que no obstante lo anterior, el partido inconforme mediante escrito presentado el cinco de junio del año en curso, formuló al Instituto Electoral local, la propuesta de adicionar al Reglamento de Fiscalización, el artículo 27 Bis.

Asentó, que en la sesión ordinaria verificada el seis de junio del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al desahogar el punto cuarto del orden del día, relativo a las reformas al Reglamento de Fiscalización, desestimó la aludida pretensión, en los términos que fueron transcritos en el considerando tercero de la resolución impugnada, en donde se inserta la resolución que a su vez constituyó la materia de la apelación.

d) Además, la responsable consideró que el apelante por su parte estimó que el artículo 41 del código aplicable, se trata de un dispositivo de fiscalización, siendo que, afirma el tribunal responsable, regula cuestiones atinentes a la contratación de propaganda electoral en los medios de comunicación; contiene también la prohibición expresa a terceros de realizar ese tipo de contrataciones a favor o en contra de algún partido político o candidato; y, establece ciertas pautas para la intervención de la Junta Estatal Ejecutiva sobre tales cuestiones. En este contexto, el tribunal responsable concluyó que el contenido esencial de ese dispositivo tiende a cumplir lo ordenado por el artículo 13 de la constitución estatal, en el sentido de que los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma equitativa, proporcional y permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley, en cuanto constituye como un derecho exclusivo de los partidos políticos y coaliciones, la de contratar tiempos para propaganda electoral en los medios de comunicación.

Al respecto apuntó, que ese derecho exclusivo de los partidos políticos en relación con los medios de comunicación que venden sus espacios, se hace con la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, el cual en términos del artículo 41, párrafo último, del código electoral local, lo hace como gestor ante los medios, respecto de los horarios y tarifas de publicidad, conforme a las bases de contratación previamente aprobadas por el Consejo General, con lo cual se garantiza el principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación social.

e) Enfatizó, que no es dable desprender del artículo 41 del código respectivo, que su razón de ser derive del mandato previsto en el artículo 13, párrafo octavo, de la constitución local, en el sentido de que la ley fijará, entre otros, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Aclaró, que el hecho de que se disponga que la contratación en los medios de comunicación sea a través del Instituto Electoral local, también coadyuva a que dicha autoridad cuente con mayores elementos que le permitan una mejor vigilancia en torno al acceso de los partidos a los medios de comunicación, tales como el conocimiento directo y oportuno del contenido y términos de los contratos, lo cual no desnaturaliza la esencia del artículo 41 del código apuntado, que tiene que ver exclusivamente con los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior, resaltó que los artículos 51 A, B y C, del código electoral respectivo, regulan expresamente la facultad de fiscalización que la constitución estatal le confiere al Instituto local, en el artículo 13, párrafo séptimo, pues en dicha entidad federativa, los procedimientos de fiscalización, **básicamente**, se sustentan en un sistema de presentación de informes financieros, con las modalidades que establecen las leyes.

En este contexto, señaló que los procedimientos de fiscalización tienen como finalidad revisar que los recursos que ingresan a los partidos políticos sean de origen lícito y que los recursos erogados no excedan de los límites máximos o topes para gastos de campaña, que se hayan aplicado en actividades ordinarias o de campaña autorizados y se ejerzan con los soportes para su debida comprobación que establece la ley; lo cual, apuntó, no sucede en los procedimientos de contratación de los partidos con los medios de comunicación, cuyo objeto, es regular la forma en que éstos se realizan, para garantizar el acceso a la propaganda electoral en televisión, radio, medios impresos y electrónicos a los institutos políticos en condiciones de equidad.

f) Destacó, que la contratación así como la fiscalización son figuras jurídicas distintas que no deben confundirse entre sí, dado que mientras la primera actividad se realiza conforme a los artículos 38, fracción II, y del 39 al 43 del código aplicable, por su parte, respecto de la fiscalización se aplican los procedimientos que establecen los artículos 51 A, B y C del código en cita, así como los numerales 26, 30, 31, 33, 34, 35, 42 y 46 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán. Por ende, mientras los efectos de los contratos, en lo relativo al pago, se generan entre los contratantes, a saber, partidos y empresas de medios de comunicación, por su parte, la fiscalización se realiza por la autoridad mediante los procedimientos respectivos, a fin de corroborar que los contratos de mérito se ajusten a los términos de ley. De ahí, que resulte inexacto el aserto relativo a que al dejar de aprobarse la adición del artículo 27 Bis al Reglamento de Fiscalización, el Instituto Electoral se quedó sin herramientas para llevarla a cabo, pues con base en las disposiciones legales y reglamentarias antes referidas, el Instituto habrá de fiscalizar a los partidos, los cuales deberán resguardar y comprobar todas aquellas erogaciones que se relacionen con pagos de propaganda electoral en la radio, televisión, medios impresos y electrónicos.

Consecuentemente, adujo que no se le irroga agravio alguno al partido actor, cuando se desechó su propuesta de adicionar el artículo 27 Bis al Reglamento de Fiscalización, por considerar que la pretensión de que el Instituto se encargara del pago de las obligaciones contraídas por los partidos políticos en ese tipo de contratos, mediante el uso de una cuenta concentradora, en todo caso, era una cuestión que tenía que ver con el reglamento de contratación que fue aprobado el dieciocho de mayo del año en curso, y no con las facultades de fiscalización materia del reglamento que se aprobó en la sesión del seis de junio siguiente.

g) Por otro lado, el tribunal responsable desestimó el argumento consistente en que debía adicionarse al Reglamento de Fiscalización el artículo 27 Bis, porque en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete no se definió el procedimiento y forma de pago con la intervención institucional, que como quedó pendiente la adecuación al Reglamento de Fiscalización y por tratarse de un aspecto de transferencia de recursos propia de la fiscalización, la falta de definición era atendible y subsanable, en los términos que proponía el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, porque la autoridad responsable señaló que al imponerse del artículo 8 de la reglamentación atinente a la contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación social, se advierte que en ese dispositivo quedó definido que el pago de las contrataciones sería

invariablemente a cargo de los partidos políticos y que las mismas debían ser cubiertas por éstos, sin responsabilidad para el Instituto Electoral local, por lo que la forma de pago no era una cuestión pendiente de atenderse y subsanarse en el diverso Reglamento de Fiscalización, ya que la misma sí se reguló oportunamente en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete, sobre cuya legalidad refirió, no podría hacerse pronunciamiento alguno, por derivar de un acuerdo diverso al ahí examinado.

Agregó, que la determinación de no adicionar el artículo 27 Bis al reglamento mencionado fue correcta, habida cuenta que las cuestiones atinentes a los contratos de propaganda electoral a que se refiere el artículo 41 del código de la entidad, ya habían sido materia de reglamentación específica en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete y, por otra parte, su contenido no se relaciona directamente con aspectos que tengan que ver con la fiscalización de recursos.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable concluyó que todos los agravios consistentes en demostrar el sentido y alcance del artículo 41 del código respectivo; que no era dable confundir la obligación de pago a cargo de los partidos y la obligada intermediación en dicho procedimiento a cargo de la autoridad electora, así como que de no recogerse su propuesta, se dejarían de cumplir las obligaciones y fines del Instituto Electoral de la entidad; eran inoperantes por las razones antes esgrimidas.

De igual modo, declaró inoperante el agravio relativo a que el Instituto Electoral dejó de fundar y motivar el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete, toda vez que en la especie se examinaba, la determinación del seis de junio del mismo año, además que de combatirla a través del referido recurso de apelación, la misma resultaba improcedente.

h) Para terminar, el tribunal responsable señaló que era incorrecto que el partido actor se doliera simultáneamente de la omisión así como la negativa que se le atribuían al Instituto Electoral local, pues cuando en la sesión del seis de junio esa última autoridad desestimó la propuesta de adicionar el artículo 27 Bis al Reglamento de Fiscalización, ello dio lugar a una simple y llana negativa de adicionar a dicho reglamento un precepto que no se estimó pertinente, máxime cuando las reformas que se aprobaron a tal ordenamiento, se relacionaron preponderantemente con lo dispuesto en los artículos 51 A, B y C del referido código, siendo que, mientras tanto, el contenido de la propuesta de adición que se negó, guarda relación con lo dispuesto en el artículo 41 del propio código.

Así las cosas, apuntó que en el caso no se actualizaría la omisión que se le reprocha al Instituto Electoral local, ya que esa autoridad, en su oportunidad, tomó los acuerdos para cumplir el artículo 41 del código electoral de esa entidad, a saber, el aprobado el dieciocho de mayo de dos mil siete; y, posteriormente, puso a disposición de los partidos el catálogo de horarios y tarifas de publicidad, en los primeros diez días posteriores a la declaración de inicio del proceso electoral local, colmando los extremos de ese dispositivo legal.

Una vez fijada la controversia en los términos que anteceden, esta Sala Superior considera que los mencionados motivos de inconformidad, se reducen a dilucidar dos aspectos:

1. El relativo a que el tribunal responsable varió la *litis* planteada en el recurso de apelación, pues mientras el partido actor señaló como aspectos reclamados la omisión de regular el procedimiento y la forma de pago en tales contratos, así como la negativa de adicionar un artículo 27 Bis al Reglamento de Fiscalización; por su parte, el tribunal responsable sostuvo que en el caso sometido a su jurisdicción, sólo se configuró la negativa aludida y no así la omisión apuntada; y,

2. Que el tribunal responsable al confirmar la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de dejar de adicionar el artículo 27 Bis al Reglamento de Fiscalización, se negó a regular lo atinente al procedimiento y la forma de pago, tratándose de los contratos que celebren los partidos políticos y coaliciones con las empresas de radio, televisión, medios impresos y electrónicos, en términos del artículo 41 del código electoral local.

Tales conceptos de agravio resultan el primero **infundado** y el segundo **inoperante**, como se demuestra a continuación.

Por razón de método, se examina en primer lugar el planteamiento que medularmente se hace consistir, en que el tribunal responsable alteró la *litis* en el recurso de apelación planteado.

No le asiste la razón al accionante sobre dicho punto, en atención a las consideraciones que a continuación se expresan.

A foja 220 (doscientos veinte) del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, consta copia certificada del acuse de recibo del escrito fechado el cinco de junio de dos mil siete, suscrito por el licenciado Carlos Torres Piña, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dirigido a la licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, a través del cual le manifestó, en esencia:

"Que por medio del presente recurso y dando cumplimiento a lo acordado en la sesión de trabajo de fecha a **04 de Junio del 2007**, en las oficinas del **Instituto Electoral de Michoacán** donde nos comprometimos a presentar por escrito un propuesta de modificación al Reglamento de Fiscalización, en cuanto a la adición sobre la contratación de los medios de comunicación.

Sírvase encontrar anexo a la presente la propuesta de modificación al **Reglamento de Fiscalización.**"

Es importante precisar, que el anexo no se transcribe en obvio de repeticiones necesarias, pues se encuentra inserto en la resolución impugnada, cuya reproducción ya obra en el presente juicio federal.

Por su parte, consta de la foja 64 (sesenta y cuatro) a la 104 (ciento cuatro) de autos, copia certificada del Acta de la sesión ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil siete, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que, en lo que interesa, puede leerse lo siguiente:

"Pasáramos ahora, a la discusión de cada uno de los puntos propuestos en esta Mesa, empezando por la propuesta de adición del artículo 27 Bis, que en este

caso presenta el Representante del Partido de la Revolución Democrática, ¿si alguien tiene algún comentario que hacer, incluso el Representante del Partido de la Revolución Democrática, para que pudiera explicar en términos generales su propuesta?

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. Carlos Torres Piña.- Es un planteamiento en dos artículos 34 y 27 Bis, en lo particular del 34, es complementario a comprobación, y el 27 Bis es una cuestión de ingresos, el 34 actualmente en el Código vigente establece...

Presidenta.- Si me permite el Representante del Partido de la Revolución Democrática, para ir por el orden de las disposiciones que han sido propuestas, si no le importa empezaríamos con el artículo 27 Bis.- Gracias.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. Carlos Torres Piña.- Está bien.

Presidenta.- Gracias, adelante.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. Carlos Torres Piña.- El artículo 27 Bis, lo que nosotros estamos planteando es que este esquema de egresos, para las erogaciones que hagan los Partidos Políticos para gasto de propaganda en radio, televisión, prensa escrita en medios de comunicación, ésta pueda ser a través de una cuenta concentradora a nombre del Instituto y subcuentas a nombre de cada Partido que permita hacer las transferencias que sean necesarias para la contratación de dichos medios de comunicación, además de que esto ayuda a generar tanto para ustedes, en caso de la Comisión de fiscalización en lo que podemos referirnos al origen de los recursos y el destino de estos mismos, es un planteamiento en este sentido que sea a través del Instituto Electoral de Michoacán, inclusive hacemos referencia a un diccionario en cuanto al sentido de la palabra a través o por medio de, que hace referencia el Artículo 41 del Código Electoral que será exclusivamente a través del Instituto Electoral de Michoacán; pareciera que los lineamientos generales que fueron aprobados el pasado 18 dieciocho de mayo para la contratación de medios de comunicación, queda suelto el procedimiento real de contratación, ya que pareciera que el Partido puede ir ante un medio y nada más notificarles a ustedes de lo que se está contratando, me refiero e inclusive hago un ejemplo: que si yo al compañero de enfrente le quiero entregar dicho documento, lo puedo enviar o a través de la persona que está aquí; y, lo que pareciera en los lineamientos que se aprobaron el 18 dieciocho de mayo es que yo tenga que ir con ellos a entregarle dicho documento. En este sentido planteamos la necesidad de esta cuenta concentradora, estas subcuentas que nos permita realmente la fiscalización, que nos permita ver el monto y el origen de dichos recursos, esta es la finalidad y objetivo que nos permita tener muy claro este procedimiento y el manejo de los recursos que es parte de la fiscalización que ustedes como Instituto deben realizar, a parte de que se les facilitaría dicho procedimiento.

Presidenta.- Gracias Representante del Partido de la Revolución Democrática.- Está a consideración de los integrantes de este Consejo General, la propuesta que presenta el Representante del Partido de la Revolución Democrática.- La Representante del Partido del Trabajo, tiene la palabra.

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- Gracias Presidenta.- Es interés de mi Partido Político, me opongo totalmente a que se abra esta cuenta concentradora a nombre del Instituto, mi Partido no puede recibir dinero del Instituto y luego abrir una cuenta y regresárselo al Instituto, creo que para ver el origen y monto de los recursos, para eso existe una Unidad de Fiscalización, en reuniones de trabajo pasadas hemos discutido bastante; por lo tanto, yo me opongo.- Este documento no lo conocía, hasta este momento y también me opongo a la hoja número 2 dos, último párrafo, donde dice: "que para la contratación de propaganda en radio, televisión, medios electrónicos y medios impresos los Partidos deberán entregar al Instituto Electoral

los medios o elementos que contengan la publicidad a contratar como: video, audios, cintillos..." etc., es en ese sentido, también me opongo porque el Instituto no tiene por qué meterse en mi vida orgánica como Partido, el Instituto tiene los mecanismos para vigilar que yo cumpla como me marca el Código y el monitoreo y todos los mecanismos que ya inclusive algunos se aprobaron, otros se van a aprobar.- De entrada este artículo 27 Bis que propone el compañero del Partido de la Revolución Democrática, en lo que leído no estoy de acuerdo.- Gracias.

Presidenta.- Gracias Representante del Trabajo.- El Representante del Partido Acción Nacional, tiene la palabra.

Representante Suplente del Partido Acción Nacional, C. Lic. Salvador Castro Rojas.- Buenas tardes a todos.- Precisamente en el Artículo 27 Bis, este tema ya ha sido hondamente abordado e incluso ya fue aprobado por este Consejo General en el Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir la propaganda electoral de Partidos Políticos y Coaliciones en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral ordinario del 2007 en Michoacán; con esto digo, que ya está el contenido de esta propuesta, incluida en algo que ya está aprobado en este Consejo, todavía por si fuera poco, de ninguna norma legal se desprende la obligación del Instituto Electoral de Michoacán para que tenga esta administración del dinero de los Partidos Políticos a través de esta cuenta concentradora, y sí viola diversas disposiciones legales, quiero referirme en primer instancia al Reglamento de Fiscalización en su Artículo 3º.- Los Partidos Políticos como lo dispone el o 35 Fracción XVIII del Código, dice: "Deberán contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes..." el Artículo 4o: Los Partidos Políticos deberán llevar a través de un órgano interno, un registro para el control de sus ingresos por cada tipo de financiamiento y con la relación de egresos que se registrarán, el Artículo 26 también es trasgredido en esta propuesta al decir: "Los egresos que efectúen los Partidos Políticos invariablemente deberán ser registrados contablemente en las pólizas de egresos o de diario".- Esto con respecto a la normatividad interna y quiero también referirme al Código Civil Federal, no olvidemos que esto es un contrato, el Artículo 2293: "el comprador debe cumplir con todo aquello a que se haya obligado y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos"; entonces de lo anterior, en todos los casos el Partido Político es responsable.- Sería mi intervención.- Es cuanto.

Presidenta.- Gracias Representante del Partido Acción Nacional- Tiene la palabra el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.- Gracias Presidenta, buenas tardes a todos.- La postura del Partido Revolucionario Institucional, en ese sentido evidentemente es apegada a los principios de legalidad, no podemos autorizar, por lo menos es la sugerencia nuestra, respetablemente a los Consejeros y Consejeras, autorizar que los recursos de los Partidos Políticos vía financiamiento público o privado, finalmente se concentre en una cuenta para un destino en este caso de medios de comunicación; es claro, en la reunión de trabajo nos exponía con puntualidad usted y el Vocal de Administración, que finalmente el Instituto, los Partidos Políticos y el medio de comunicación van a tener la información necesaria para que este tipo de contrataciones se den conforme lo marca la misma Ley, nosotros lo que sí proponemos es que no pongamos más candados a un asunto en el que los medios de comunicación son facilitadores de las plataformas político-electorales que en su momento los candidatos registrados van a presentar ante la ciudadanía, ya no es momento de seguir tratando de obstaculizar el desarrollo tanto de Partidos, como de candidatos, del Instituto y de los medios de comunicación.- Es momento que cumplamos el acuerdo que se aprobó el pasado 15 quince de mayo, incluso por ahí hay situaciones del mismo Partido de la Revolución Democrática que aún y cuando ya empezó su proceso interno, no está cumpliendo con la normatividad interna en cuanto a la colocación de propaganda

electoral, que en su momento se hablará de ello, y es porque estamos discutiendo de normas sumamente rígidas, tenemos que establecer procedimientos claros y transparentes, sí estamos de acuerdo que el origen, en el destino de la aplicación de los recursos económicos se transparenten para todos y que se vea que ese origen sea lícito, que el Instituto lo monitoree en base a los topes que están establecidos en la Ley del 65% en este caso para los medios de comunicación, pero ya no establecer normas que finalmente se convierten en incumplibles, se convierten en normas que no se pueden cumplir por tener tantos mecanismos que se generan.- Aquí él propone que la publicidad a contratar el Partido le haga llegar al Instituto el video, cintillo o el medio que se va a utilizar para la difusión de esta circunstancia, esto es exagerado porque el mismo medio de comunicación muchas veces es coadyuvante para poder generar o producir el medio de comunicación que el Partido Político requiere de acuerdo al perfil del candidato; creo que por más que el Representante del Partido de la Revolución Democrática pretenda establecer un procedimiento, lo único que está haciendo es presentar más candados sobre algo que necesitamos ser facilitadores en la comunicación de los Partidos Políticos, candidatos, Instituto y medios de comunicación para que finalmente la ciudadanía tenga o conozca lo que el Partido político pretende presentar una vez que inicie su campaña política.

Presidenta.- Gracias Representante del Partido Revolucionario Institucional.- Tiene la palabra el Representante del Partido Nueva Alianza.

Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, C. Prof. Alonso Rangel Reguera.- Buenas tardes.- Nosotros consideramos que las partes que intervienen en este Proceso Electoral tiene toda la personalidad jurídica, no compartimos la propuesta porque al menos nosotros no requerimos un tutelaje para que vaya el Instituto o el propio Partido Político a presentar al Instituto las inserciones que habremos de contratar, hay una parte específica del proceso, está el monitoreo en donde no se trata de ocultar lo que se va a publicar y cada quien que haga uso de los medios, es uno de los principales baluartes que hay en el proceso electoral, la difusión a través de los medios de comunicación, no podemos estar de acuerdo en ese sentido; precisamente se trata de contratarlos para difundir, no estamos ocultando nada, no tenemos por qué venir a decirle al Instituto: "esto es lo que voy a publicar", puesto que aunque haya redundancia en el término, lo quiero utilizar, es para publicitario; no compartimos y también me remito a los acuerdos tomados previamente y para dejar en claro que la posición de Nueva Alianza es en el sentido que dejemos esta parte de lado, no lo compartimos.

Presidenta.- Gracias Representante de Nueva Alianza.- Tiene la palabra el Representante del Partido Verde Ecologista.

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C. Lic. Arturo Guzmán Ábrego.- Gracias Presidenta.- Entiendo perfectamente la inquietud del Representante del Partido de la Revolución Democrática, en relación a transparentar esta situación de los recursos, lo que es el origen y monto, estoy consciente de ello y de acuerdo en ese sentido; sin embargo, vale la pena destacar que el propio Reglamento de Fiscalización vigente ya establece dentro de varios artículos, cual es esa normatividad que debe aplicarse, quiero citar uno rápidamente el artículo 5o dice: "Los Partidos Políticos para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento, deberán contar con un órgano interno quien tendrá como su responsabilidad presentar a la Comisión los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes de que se trate, con los que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su aplicación". ¿Qué significa esto? Que de alguna manera ya está debidamente reglamentado, ¿qué es por lo que debemos preocuparnos? Que este documento se aplique, que no quede en el aire; entre otras cosas, se nos comentaba, el manejo de esas subcuentas van a generar, también incluso, cabe la posibilidad por ser económico, nuevos intereses o algo así por ser un manejo en Banco, ¿qué ocurrirá con esos pequeños intereses que pueda aportar esa cantidad que va a entrar y salir, el costo del manejo de cuenta quién lo va a pagar o qué Partido lo va a pagar? En fin, hay

varios detalles que no veo aquí dentro de esta propuesta del compañero del Partido de la Revolución Democrática; desde luego entiendo su inquietud de transparentar esto, pero no estamos de acuerdo.

Presidenta.- Gracias Representante del Partido Verde Ecologista.- Tiene la palabra el Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. Carlos Torres Piña.- Comparto el 60% de sus planteamientos, es lamentable que él venga a decir unas cosas aquí y dentro de la Coordinación de su Fracción Parlamentaria diga otras cosas, dice: "no hay forma de controlar la entrada de dinero ilegal a los procesos electorales".- Claro ¿que sí hay formas y esta es una forma de cómo hacerlo, es lamentable, Acción Nacional a través de su Coordinador de la Fracción Parlamentaria hace lo mismo, y aquí vienen y dicen que no es factible, es lamentable no sé si sea doble discurso lo que hacen aquí y lo que hacen en otro lado; ahora la Constitución del Estado en su artículo 13, establece en su penúltimo párrafo: "La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus campañas electorales", ya está establecido "así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes" ya está establecido también "y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos"; en este sentido y circunstancia que obliga a ustedes como órgano electoral, a revisar toda esta cuestión pecuniaria que tiene que ver con el proceso electoral, que mejor que sea a través de ustedes el manejo de estos recursos, que sea para cubrir este tipo de campaña de los medios de comunicación que son facilitadores, estoy de acuerdo pero con esta nueva reglamentación que establece el Código Electoral que nos lleva a que sea exclusivo y a través del Instituto Electoral de Michoacán, nos permite que haya una veracidad, confianza plena en la fiscalización de los recursos y esto les puede ayudar a ustedes; habla de que no es facultad del Instituto tener otra cuenta en donde ingresen recursos los Partidos, pero, es una cuenta concentradora, los Partidos Políticos son los que hacen la disposición de ese recurso o la transferencia para el pago de lo que se está contratando, no tiene nada de malo, al contrario si el recurso público que se nos entrega por cuestión para la obtención del voto, como se decía a lo mejor no alcanza, alguien puede aportar de la cuenta de los recursos que entregan los órganos centrales o la nacional o de las aportaciones de simpatizantes o de algunos funcionarios si así fuera, como cuotas extraordinarias, esto nos permite clarificar el procedimiento de dónde viene para poder ingresarlo a una cuenta bancaria y que les ayuda a ustedes en la fiscalización de los recursos que es lo que estamos pugnando, insisto, no hay forma de controlar la entrada de dinero ilegal a los procesos electorales, claro que si lo hay y es lamentable que a veces sea a través, en estos mecanismos de las campañas que a veces se presta para eso, insisto, claro que si se puede hacer, sí está permitido; el mismo Código Electoral en su Artículo 51-C, habla de las atribuciones de la Comisión, "tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: numeral Uno.- Proponer al Consejo General los lineamientos con bases técnicas a que se sujetarán los Partidos Políticos para la presentación de los informes, así como para el registro de sus ingresos y egresos, y la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.- Por eso también en el Artículo 34, que estamos haciendo en la propuesta, de esa contratación de cómo deberá ir respaldada en la respectiva documentación para ese sentido; y el hecho de que nosotros demos cuenta al Instituto Electoral, de lo que vamos a transmitir en los medios, no tiene nada de malo, pero les comento a los Representantes de los Partidos del Trabajo, al Revolucionario Institucional, que al final dice: "sin que bajo ninguna circunstancia el Instituto pueda verificar el contenido de los mismos previamente a su difusión".- No tiene nada de malo.

Presidenta.- Gracias Representante del Partido de la Revolución Democrática.- Tiene la palabra el Representante del Partido Revolucionario Institucional.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.- Gracias Presidenta.- En principio le agradezco al

Representante del Partido de la Revolución Democrática que se sume a las propuestas que hace el Partido Revolucionario Institucional; en segundo lugar, en la propuesta que él está presentando el artículo 27 Bis que propone como adición, finalmente también ya está intentando regular mecanismos internos de cada Partido Político, aún y cuando existe una norma general que es de la que estamos hablando en la Constitución en el Artículo 13, en diferentes artículos 51, etc., en cuanto a la fiscalización, de todos los ingresos que en todo caso perciban los Partidos Políticos, no veo una propuesta concreta del Representante del Partido de la Revolución Democrática para verificar por parte de este órgano electoral el origen lícito, yo aquí no lo veo, ni lo leo; le pediría que en todo caso nos aclarara en dónde está, porque él dice que se ' concentre en una cuenta, que se abran subcuentas a nombre de cada Partido Político, incluso menciona en el asunto de lo que corresponde a financiamiento público siendo que esta situación ya está establecida en el Acuerdo que fue aprobado con antelación y que en todo caso sería al contrario a lo que dispone ese acuerdo; en segundo: por qué me va a obligar a mí a hacer internamente como Partido, ya lo hablo en este caso por el PRI, no sé los demás Representantes, concentrar en una cuenta con todos los demás a que el Instituto Electoral de Michoacán se involucre incluso, en una posible sanción dado que no hay un mecanismo propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en donde se aclare el origen lícito de los recursos que lleguen a las campañas; él dice, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de de la Revolución Democrática envía no sé que cantidad de millones de pesos, porque puede ser por militancia, simpatizantes, etc., así lo maneja el Partido de la Revolución Democrática, nosotros Partido Revolucionario Institucional tenemos un mecanismo en donde lo que nos dan por financiamiento público y recuperación en este caso, por estatutos que otorgan algunos funcionarios, servidores públicos y cada partido político tiene su forma de autofinanciar, unos hacen rifas, sorteos; otros generan simplemente intereses, etc., pero aquí ya se están ajustando reglas muy particulares para todos los Partidos Políticos; por lo tanto, no comparto la propuesta de adición que hace el Representante del Partido de la Revolución Democrática, sobre todo porque su supuesto fondo que es hacer transparente el origen lícito no está aquí propuesto; no veo, y le pido si es tan amable el Representante del Partido de la Revolución Democrática, nos diga cómo se le pueda hacer para que un dinero que ingrese a un Partido político sea declarado como origen lícito y no lo está proponiendo, aquí únicamente dice que "x" cantidad de dinero se deposite en una cuenta concentradora y que de ahí se abran subcuentas, en ningún momento dice que el objetivo es que se transparente para que ese recurso sea de origen lícito, con respeto le pediría eso, porque finalmente el comentario del Coordinador de nuestra Fracción Parlamentaria, que además, con todos los diputados del Partido Revolucionario Institucional y con un servidor y el Comité Directivo Estatal, tenemos plena comunicación, diario, y todo lo que se dice en los medios, finalmente se soporta jurídicamente hablando no nada más por aventar una situación en una copia de un periódico cuando su misma propuesta no está sustentada en lo que él mismo está proponiendo para supuestamente transparentar el origen de los recursos de los Partidos.

Presidenta.- Gracias.- Tiene la palabra el Representante del Partido Verde Ecologista de México.

Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, C. Lic. Arturo Guzmán Ábrego.- Gracias Presidenta.- La postura de los diferentes Representantes de los Partidos Políticos ha quedado bastante bien señalada, según lo hemos escuchado de cada uno de nosotros, sería válido que este Consejo tomara este acuerdo a votación, o lo que está planteando, para darle continuidad a la sesión; y por último comentar en relación a este documento que presenta el Representante, es que no le veo caso entregar estos videos, audios o cintillos al Instituto simplemente que los reciba y los guarde, o tire a la basura, porque cuando dice que bajo ninguna circunstancia el Instituto pueda verificar el contenido de los mismos, entonces qué caso tiene que se los entreguemos.

Presidenta.- Gracias.- Tiene la palabra la Representante del Partido del Trabajo.

Representante Suplente del Partido del Trabajo, C. Lic. Carmen Marcela Casillas Carrillo.- Gracias.- Para manifestarle a mi compañero del Partido de la Revolución Democrática, que dice que no tiene nada de malo, pues yo no le veo nada de bueno, quiero manifestar escuetamente eso, yo no voy a utilizar al Instituto de mandadero para que le haga llegar todos mis videos y publicidad al medio que yo quiera contratar.

Presidenta.- Gracias.- La Consejera Iskra Ivonne Tapia, tiene la palabra.

Consejera Electoral, C. Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo.- Derivado de todos los comentarios vertidos, me uno a la propuesta de someterlo a votación la inclusión; sin embargo, solicitaría al área administrativa de este Instituto Electoral, exponer los motivos administrativos que no nos permite como Institución, hacer este procedimiento, para dar una respuesta adecuada y que todos los presentes sepamos las razones y para que quede asentada en Acta.- Gracias.

Presidenta.- Gracias Consejera.- Le pido al Vocal de Administración nos haga las precisiones.

Vocal de Administración y Prerrogativas, C. José Ignacio Celorio Otero.- Con gusto Consejera con su permiso Presidenta.- Primero me gustaría, para clarificar el asunto de la contratación en medios, repasar el procedimiento, que varias veces se ha dicho en las mesas de trabajo.- Como marcan los lineamientos los partidos nos indicarán con antelación en dónde, cómo y cuánto quieren contratar de los espacios en cada uno de los medios de comunicación, posteriormente el Instituto Electoral de Michoacán hará un análisis y cuando los tiempos se empaten se hará una distribución en una junta de trabajo, de manera equitativa; posteriormente, el trabajo del Instituto no termina ahí, en cada medio que se quiera contratar el Instituto acudirá a contratar, como bien lo marca la Ley, para que a través de él, se contraten los espacios de publicidad junto con el Partido, el Instituto Electoral de Michoacán conservará copia, solicitará factura para que fiscalización en su momento tenga todos los elementos tanto para el monitoreo como para la fiscalización de los recursos finales.- En cuanto a la posibilidad o no de utilizar los recursos federales, hasta donde yo tengo entendido y en el Capítulo 3, en el Artículo 11 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que compete porque son recursos federales, marca que todo pago que efectúen los Partidos Políticos que rebase la cantidad equivalente a 100 cien días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo; por lo tanto, en todas aquellas contrataciones que rebasaran los 100 cien salarios mínimos en un mismo medio, en ese momento tendría que ser nominativo a nombre del medio, no podría haber una intermediación del Instituto, como lo marca, viene de recursos federales; de otra manera si viniera de recursos de militancia o de simpatizantes el Instituto no puede tener acceso a estos recursos, debido a, precisamente que no tendría como constatar la legalidad de la procedencia de estos aunque viniera de la cuenta del Partido, porque la procedencia no es inmediata del Partido habría que ver como bien lo dice el Reglamento de Fiscalización, de dónde vienen estos recursos; por eso, el Instituto se limita a la contratación de los espacios y posteriormente a la fiscalización de ellos; en el resumen final y en el recuento final de la campaña, la Unidad de Fiscalización tiene toda la prerrogativa para estar fiscalizando el origen de estos recursos y no en el momento de una campaña que por el tiempo y dinamismo de la misma, no es prudente para el Instituto tener estos elementos.- Es cuanto.

Presidenta.- Está suficientemente discutido este caso.- Someto a votación de los señores Consejeros Electorales, la propuesta del Representante del Partido de la Revolución Democrática.- Adelante Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Lic. Carlos Torres Piña.- El fundamento de esta propuesta es el artículo 41-del Código, que es a través del Instituto Electoral de Michoacán, es el fundamento y si esto lo quieren pasar a votación pareciera que aquí ya están votando las leyes porque éstas son de interés público y de observación general, hago mención al artículo constitucional que es el 13, se hace mención al artículo 41 que establece el Código Electoral, hago mención al artículo 41-C que permite la fiscalización de los recursos, pero pareciera que no les gustaría entrar en este procedimiento en donde realmente si va a permitir la revisión de los recursos que ingresen por este concepto.

Presidenta.- La Constitución establece, efectivamente, que se establecerán los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos de los Partidos Políticos, de eso no nos cabe la menor duda; los procedimientos son diversos y están establecidos tanto en la Ley, en el Código Electoral como también se previenen en los lineamientos que fueron aprobados por este Consejo General, hay un procedimiento diferente que ahora se está proponiendo, pero que esto independientemente de que se aprobara o no, no implica que haya otros procedimientos que cumplen con la disposición constitucional que el Representante del Partido de la Revolución Democrática está señalando en este momento, el Instituto tiene los procedimientos y por supuesto acatará estas disposiciones.- El Representante del Revolucionario Institucional tiene la palabra.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lic. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.- Gracias Presidenta.- Nada más para hacer una precisión, entiendo usted hace un momento iba a someter a consideración una propuesta del artículo 27 Bis, que propone el Representante del Partido de la Revolución Democrática ¿Es así Presidenta?

Presidenta.- Así es.

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Lf. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz.- Me llama la atención porque finalmente, lo digo con mucho respeto tampoco se vale sorprender o intentar sorprender al Consejo con que se va a votar un -artículo de la ley, compañero, por eso aquí tenemos que asumir las cosas con seriedad y si se va a someter a consideración una propuesta de usted sobre esto que se discutió no tiene por qué incluirse, con todo respeto, un asunto fuera de términos del Reglamento.

Presidenta.- Gracias Representante.- No sé si consideren que está suficientemente discutido, tengo la petición de dos Representantes de Partido Político de intervenir, si insisten.- Someto a votación la propuesta del Representante del Partido de la Revolución Democrática para que se incluya un Artículo 27 Bis al Reglamento de Fiscalización, ¿quien esté de acuerdo con que se incluya un artículo 27 Bis con el texto propuesto por el Representante del Partido de la Revolución Democrática? Les pido lo manifiesten en votación económica.- No se aprueba.- Preguntaría el sentido del voto a los Consejeros Electorales:

Consejero Electoral, C. Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos: En contra.

Consejera Electoral, C. Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo: En contra.

Consejera Electoral, C. Lic. María de Lourdes Becerra Pérez: En contra.

Consejero Electoral, C. Dr. Rodolfo Farias Rodríguez.- En contra.

Presidenta.- También en contra esta Presidencia".

Las documentales privadas y pública antes precisadas, al no ser cuestionadas en cuanto a su contenido y veracidad, merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos

1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sentado lo anterior, es inconcuso que tal como lo precisó el tribunal responsable, en la especie no se configuró omisión alguna, sino solamente la negativa de adicionar al Reglamento de Fiscalización, el multicitado artículo 27 Bis.

Ello es así, debido a que de la sesión del Consejo General de Instituto Electoral local, se desprende que esa autoridad electoral administrativa analizó, discutió y sometió a votación, la propuesta de adicionar el artículo 27-Bis al reglamento en cita, que en dicho caso fue presentada por el representante propietario del partido impetrante.

Luego entonces, es evidente que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, no incurrió en la omisión de examinar ese tema ni mucho menos dejó de tomar en consideración la propuesta del partido actor, sino por el contrario, adujo las razones que fueron trascritas con anterioridad, para votar en contra de dicha propuesta.

Sobre el particular, no pasa inadvertido que el accionante hace consistir la existencia de la omisión, en que la autoridad electoral administrativa ha dejado de regular el procedimiento y la forma de pago de los contratos celebrados en observancia del artículo 41 del código electoral local.

Al respecto, se considera que carece de razón este aserto, en virtud de que en el caso concreto, se observa que la omisión respectiva deriva del rechazo a la propuesta de adicionar el artículo 27 Bis al reglamento multicitado, y no deriva, como ya se apuntó, de que las autoridades electorales dejaran de pronunciarse tanto sobre la procedencia de la propuesta en comento, así como del tema con la que se le relacionó por el impetrante, pues estas últimas consideraron, que dicho aspecto sí fue objeto de regulación, pero a través del "*Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de los Partidos Políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán*".

Con base en lo anterior, resulta evidente que el tribunal responsable no varió la *litis* del presente asunto sino que después de examinar la naturaleza del conflicto fijó sus extremos, misma que en el presente caso como ya se apuntó, se trabó entre el Acuerdo adoptado en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el seis de junio de dos mil siete, y los agravios expuestos por el enjuiciante en su medio de impugnación; motivo por el cual, deviene **infundado** el concepto de violación en estudio, pues se considera que tal como lo afirmó el tribunal responsable, en la especie no se suscitó la omisión reclamada.

Ahora bien, con relación al segundo aspecto sujeto a discernimiento, esta Sala Superior considera, que del examen efectuado a los posicionamientos que asumieron cada una de las partes en la presente controversia, se desprende que el enjuiciante si bien expone una serie de agravios en contra de la sentencia combatida por esta vía, en el sentido de que al rechazarse la adición del artículo 27 Bis al Reglamento de Fiscalización, se dejó de regular lo atinente al procedimiento y la forma

de pago, en términos del artículo 41 del código electoral local, también se advierte, que no endereza ni tampoco puede deducirse a través del principio de agravio y la causa de pedir, razonamientos tendentes a controvertir, algunas de las consideraciones torales que adoptó el tribunal responsable para fundar y motivar el sentido de su fallo, mismas que enseguida se resumen:

a) El partido actor no contradice el aserto relativo, a que los procedimientos de fiscalización tienen como finalidad revisar que los recursos que ingresan a los partidos políticos sean de **origen lícito** y que los recursos erogados no excedan de los límites máximos o topes para gastos de campaña, que se hayan aplicado en actividades ordinarias o de campaña autorizados y se ejerzan con los soportes para su debida comprobación que establece la ley; lo cual, apuntó el tribunal responsable, no sucede en los procedimientos de contratación de los partidos con los medios de comunicación, cuyo objeto, es regular la forma en que éstos se realizan, para garantizar el acceso a la propaganda electoral en televisión, radio, medios impresos y electrónicos en condiciones de equidad.

b) Del mismo modo, el enjuiciante tampoco pone en entredicho que el tribunal responsable haya desestimado el argumento consistente en que debía adicionarse al Reglamento de Fiscalización el artículo 27 Bis, porque en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete, no se definió el procedimiento y forma de pago con la intervención institucional, que como quedó pendiente la adecuación al Reglamento de Fiscalización y por tratarse de un aspecto de transferencia de recursos propia de la fiscalización, la falta de definición era atendible y subsanable, en los términos que proponía el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que al imponerse del artículo 8 de la reglamentación atinente a la contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación social, se advierte que en ese dispositivo quedó definido que el pago de las contrataciones sería invariablemente a cargo de los partidos políticos y que las mismas deberían ser cubiertas por éstos, sin responsabilidad para el Instituto Electoral local, por lo que la forma de pago no era una cuestión pendiente de atenderse y subsanarse en el diverso Reglamento de Fiscalización, ya que la misma sí se reguló oportunamente en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete, sobre cuya legalidad refirió, no podría hacerse pronunciamiento alguno, por derivar de un acuerdo diverso al ahí examinado.

Razonó, que la determinación de no adicionar el artículo 27 Bis al reglamento mencionado fue correcta, habida cuenta que las cuestiones atinentes a los contratos de propaganda electoral a que se refiere el artículo 41 del código de la entidad, ya habían sido materia de reglamentación específica en el acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil siete y, por otra parte, su contenido no se vinculaba directamente con aspectos que tuvieran relación con la fiscalización de recursos.

Por ende, el Partido de la Revolución Democrática no controvierte las razones por las que, en concepto del tribunal local, en la base 8 del *"Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de los Partidos Políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el proceso*

electoral ordinario del año 2007 en Michoacán", **sí quedó definida la forma de pago** de tales contrataciones, porque apuntó que de dicho precepto se desprende, que el mismo **será a cargo** de los partidos políticos o coaliciones y **deberá ser cubierto** por los mismos, sin responsabilidad para el Instituto Electoral de la entidad.

c) De la misma manera, tampoco contradice el argumento relativo a que dicho tema debió ser examinado en el acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil siete, dado que se refería a los pagos que tienen que realizarse con motivo de tales contrataciones, lo cual es un aspecto que no corresponde regular al Reglamento de Fiscalización.

No pasa inadvertido, que sobre este particular el partido alega, que ello se debía a que la forma de realizar el pago implicaba la transferencia de recursos, lo cual era materia del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, el mismo partido actor reconoce, que era una **propuesta o alternativa**, pero que no necesariamente aquélla era la única forma de efectuar los pagos, pues admite expresamente, que lo relevante era que el tema fuera regulado.

Lo anterior, implica el reconocimiento por parte del partido inconforme, en el sentido de que pudo adoptarse otra "forma de pago" diversa en la que no existiera transferencia de recursos y, por lo tanto, que pudiera ser regulado en un instrumento legal diverso al Reglamento de Fiscalización, el cual es, precisamente, el ordenamiento en donde solicitó que se incorporara su propuesta y que fue analizado en la sesión del seis de junio de los corrientes. Ello, porque adicionalmente, el impetrante tampoco ofreció alguna otra alternativa o propuesta para realizar la "forma de pago" en las contrataciones referidas.

Por ende, el hecho de que en la sesión del dieciocho de mayo de dos mil siete, en la cual se aprobó el "*Acuerdo que contiene las bases de contratación de tiempos y espacios para difundir propaganda electoral de los Partidos Políticos y coaliciones, en radio, televisión, medios impresos y electrónicos en el proceso electoral ordinario del año 2007 en Michoacán*", el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representantes, determinó que, en su concepto, el tema de la "forma de pago" debía abordarse hasta que se conocieran las reformas al Reglamento de Fiscalización, fue una **decisión libremente adoptada por así convenir a los intereses del citado partido político**, por lo que si en la sesión del dieciocho de mayo de dos mil siete, no se votó propuesta alguna de ese instituto político sobre ese tópico, tal situación sólo fue generada por él mismo.

Adicionalmente, si durante la sesión del dieciocho de mayo de dos mil siete, ningún consejero electoral o representante de partido político se opuso, a que el tema propuesto por el Partido de la Revolución Democrática fuera discutido cuando se examinaran las reformas al Reglamento de Fiscalización, tal situación no genera derecho alguno a favor del impetrante, para que se le obsequiara la razón en cuanto a la procedencia de su pretensión cuando se examinara el reglamento correspondiente.

Luego, es inconcuso que al no atacar todos los motivos y fundamentos que tomó en cuenta la autoridad responsable para emitir la resolución impugnada y, por lo tanto, contar con los elementos necesarios para

tener por acreditadas las violaciones constitucionales o legales que el Partido de la Revolución Democrática considera fueron cometidas en su perjuicio, deviene la inoperancia de los agravios planteados y, en consecuencia, la sentencia recurrida debe seguir rigiendo sus efectos, con independencia de la validez o invalidez de las razones y fundamentos que la sustentan, dado que los mismos no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta Sala Superior, en virtud de las consideraciones señaladas anteriormente.

Por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios expuestos, pues aun cuando éstos fueran declarados fundados, resultarían inoperantes por insuficientes para modificar el sentido de la resolución combatida, toda vez que, se reitera, la actora no enderezó agravios en contra de todas las consideraciones esgrimidas por el tribunal responsable y esta situación, por sí misma, es suficiente para sustentar el sentido de la resolución impugnada.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad planteados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de cinco de julio de dos mil siete, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del recurso de apelación TEEM-RAP-005/2007.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al tribunal responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SILVIA GABRIELA ORTÍZ RASCÓN